



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

667
20j

LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN
LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES
PROVENIENTE DE UN ENDOSO EN PROCURACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE ANTONIO NAVA GONZALEZ



MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.	1.
---------------------------	-----------

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.- EL DERECHO MERCANTIL	4.
a) Antecedentes Generales	4.
b) Antecedentes en México	9.
II.-TRIBUNALES MERCANTILES EN EL MEXICO PREHISPANICO	10.
III.- LOS TRIBUNALES EN LA EPOCA COLONIAL	12.
a) Organización	12.
b) Facultades Jurisdiccionales	14.
c) Otras Facultades	14.
IV.- TRIBUNALES EN MEXICO INDEPENDIENTE	15.
a) Los primeros años de Independencia	15.
b) Nuestros Códigos de Comercio	18.
c) El Siglo XX.	18.
V.- EJECUCION Y TITULO EJECUTIVO	19.

a) Historia de la Ejecución	19.
b) Los Títulos de Crédito	21.
c) Los Títulos, Ejecutivos Mercantiles	22.

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTOS GENERALES.

I.- EXCEPCION	25.
II.- PERSONALIDAD	31.
a) Física	31.
b) Jurídica o Colectiva	32
III.- ENDOSO	35.
a) Antecedentes	35.
b) Concepto	36.
c) Elementos personales	38.
d) Objeto del Endoso	38.
e) Clasificación del Endoso	38.
f) Epoca del endoso	42.
g) Contenido del Endoso	42.
1.- El nombre del endosatario	42.
2.- La firma	43.
3.- El tipo	44.

4.-Lugar y fecha	45.
h) Cancelación del Endoso	46.
i) Diferencia entre Endoso y Cesión	47

CAPITULO TERCERO.

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

I.- DEMANDA. REQUISITOS	50.
II.- EL AUTO DE EXEQUENDO	55.
III.-EL REQUERIMIENTO DE PAGO	50.
IV.- TRABA DEL EMBARGO	57.
V.- NOTIFICACION DE LA DEMANDA	64.
VI.-CONTESTACION DE LA DEMANDA Y OPOSICION DE EXCEPCIONES	65.
VII.- LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD, DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION	68.
VIII.- APELACION AL AUTO QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION	72.

IX.- RESOLUCION DE LA SALA SOBRE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION 74.

CAPITULO CUARTO.

PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL CODIGO DE COMERCIO RESPECTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.

I.-DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO RESPECTO AL TIEMPO DE RESOLUCION DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL..... 78.

II.- PUNTO DE VISTA PERSONAL SOBRE LA INADECUADA APLICACION RESPECTO A LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS ARTICULOS 1339 Y 1403 FRACCION IV DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Y EL ARTICULO 8o. FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO 82.

III.- PROPUESTA PARA MODIFICAR LOS ARTICULOS DE REFERENCIA EN BENEFICIO DE LA TRAMITACION DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 84.

CONCLUSIONES..... 86.

COMENTARIOS 89.

BIBLIOGRAFIA 90.

INTRODUCCION.

Antes de iniciar la exposición del presente trabajo es necesario manifestar que el mismo surgió a raíz de la práctica que he tenido al litigar en materia mercantil principalmente, a lo largo de cinco años, y en la cual me han planteado la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración de una persona jurídica, aunque la misma no proceda y lo único que pretende el demandado es retrasar el juicio en su beneficio.

Como consecuencia de lo anterior he podido darme cuenta, de que dicha materia tiene una gran importancia, no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo. Dada esa importancia es que decidí escribir sobre la excepción de falta de personalidad en el juicio ejecutivo mercantil proveniente de un endoso en procuración, sobre todo cuando el endoso proviene de una persona jurídica, por que considero que nuestro Código de Comercio tiene una laguna en esa excepción.

Es necesario recordar que nuestro Código de Comercio tiene una vigencia de más de cien años, por lo tanto es necesario considerar que las normas que contiene, quizá en su momento fuerón novedosas y su aplicación adecuada, pero actualmente muchas de las disposiciones que contiene no pueden regular adecuadamente la gran gama de relaciones comerciales que se presentan hoy en día en nuestro país.

Para el estudio pormenorizado de la excepción que someto a estudio, he dividido la presente obra en cuatro capítulos, que he titulado de la siguiente manera; Antecedentes Históricos; Conceptos Generales; Procedimiento del Juicio Ejecutivo Mercantil y Modificaciones al Código de Comercio Respecto a la Excepción de Falta de Personalidad en los Juicios Ejecutivos Mercantiles.

En el primer Capítulo, expndré los antecedentes históricos del Derecho Mercantil en el mundo, como nace el comercio, cuando se comienza a reglamentar, donde toma mayor impulso, etc; para después conocer como surgió el Derecho Mercantil en el México Prehispánico, comparando los tribunales mercantiles que regulan al pueblo azteca con los que regían a los comerciantes europeos, siguledo después con los tribunales mercantiles en la época colonial analizando sus facultades; pasando posteriormente al estudio de los tribunales en el México Independiente, como fuerón los primeros años de independencia, como surgieron los tres Codigos de Comercio que ha tenido nuestro país hasta llegar al que actualmente nos rige, finalizando con la historia de la ejecución, los títulos de crédito, y los títulos ejecutivos mercantiles.

El segundo Capítulo, tiene como finalidad el analizar los conceptos generales que se manejan en el título de la presente tesis como son Excepción, Personalidad y

Endoso; a fin de dar a conocer al lector de una manera sencilla la importancia que tiene los mismos en la excepción que se estudia, con el objeto, de determinar en su momento, si es procedente o no, cuando el endoso procede de una persona jurídica o colectiva.

El Capítulo tercero, tiene por objeto el analizar detenidamente el procedimiento ejecutivo mercantil de acuerdo como lo establece el Código de Comercio, pero sólo hasta el momento en que se apela al auto que desecha la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración de una persona jurídica, opuesta por el demandado, pues es desde este momento que el demandado empieza a retardar el juicio ejecutivo mercantil en su favor, asemejándolo a un juicio ordinario, por la pérdida de tiempo; ya que en la gran mayoría de los casos no se cumple con los plazos establecidos en el ordenamiento mercantil.

En tanto que en el cuarto Capítulo, contiene el análisis del tiempo que debe tardar en resolverse el juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo a lo establecido por el Código de Comercio, así como la exposición del muy personal punto de vista sobre la inadecuada aplicación respecto a la excepción en estudio, de los artículos 1339 y 1403 fracción IV del ordenamiento citado, así como la fracción 8o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y con base en la investigación realizada en la elaboración de la presente tesis, expongo la propuesta que para mí sería adecuada, para modificar el Código de Comercio en lo que respecta a la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración de una persona jurídica, en beneficio de la tramitación del juicio ejecutivo mercantil.

Finalmente, expongo las conclusiones a las que llegue durante la elaboración de la presente tesis, y que considero importantes sobre todo en lo que respecta a la modificación del Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en beneficio de la tramitación del juicio ejecutivo mercantil.

Considero que las propuestas incluidas en el presente trabajo se enfrentan a varios problemas que tendrían que vencerse antes de modificar el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, espero que las mismas sean consideradas en un futuro no muy lejano, a fin de que el juicio ejecutivo mercantil se vea beneficiado en cuanto a la tramitación rápida del mismo, ya que con la firma del Tratado de Libre Comercio, firmada por nuestro país, es de esperarse que el número de juicios ejecutivos mercantiles aumente considerablemente; y si se siguen retrasando como hasta ahora los mismos, no podremos competir en materia legal con Canadá y Estados Unidos, lo que ocasionaría que las empresas extranjeras procuren realizar los trámites legales en sus países de origen sobre todo cuando se trate de juicios ejecutivos mercantiles, pues aquí se retardaría demasiado la recuperación de su crédito.

JOSE ANTONIO NAVA GONZALEZ.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para iniciar el presente trabajo de investigación, fué necesario recurrir a los antecedentes históricos del derecho mercantil en el mundo y en México, donde desde tiempos remotos se práctico el comercio por un grupo denominado "pochtecas", que tenían sus propios tribunales se regían por sus propias leyes, pero a diferencia de los comerciantes europeos, este grupo le era fiel al gobernante en turno.

Posteriormente estudiaremos los tribunales que rigieron la Nueva España durante la época colonial, así como su organización y facultades, que estuvieron vigentes hasta la independencia del país; fecha desde la cual se han dictado tres Códigos de Comercio entre los cuales se encuentra el que aún nos rige.

Finalmente, estudiaremos la historia de la ejecución, la repercusión de los títulos de crédito a través del tiempo, así como los títulos ejecutivos mercantiles y la regulación de estos últimos por nuestro Código de Comercio.

I.- EL DERECHO MERCANTIL.

a) Antecedentes Generales.

Si en este momento nos preguntáramos ¿cuál es el primer pueblo que ha comerciado en la historia?, no podríamos contestar adecuadamente. Si consideramos al cambio como comercio, debemos admitir que los primeros hombres ya comerciaban, fundando lo anterior en el hecho de que estaban dotados de diversas aptitudes, colocados en situaciones desiguales y experimentando todas diferentes necesidades.

Considerando lo anterior el hombre ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su historia, ya que en un principio el hombre primitivo se dedicó a la caza y a la pesca, siguiendo después con el apacentamiento de los rebaños y la vida nómada del pastor. Así tenemos que el pescador cambió sus productos con el cazador, el que había recogido un fruto, con el que había desenterrado una raíz, el que elaboraba un arma de caza, con el que elaboraba un utensilio de cocina etc., dando origen al trueque que supone que cada individuo produce un exceso de determinados

satisfactores y carece de otros productos que son elaborados por otras personas, dando origen, aunque de una manera embrionaria, a la división del trabajo, donde una persona o grupo de personas se especializa, justamente en efectuar trueques, no con el objeto de consumir los productos obtenidos en su beneficio, sino con el de destinarlos a nuevos trueques, que llevarán el satisfactor de quien lo produce a quien tiene la necesidad del mismo. Es de esta manera que surge el comercio, el cambio para el cambio; y junto a la figura del pescador, del cazador, del recolector, primero, y del labrador, del herrero, del carpintero después surge la figura del comerciante, el hombre que se dedica a interponerse para facilitar el cambio de satisfactores.

Con el paso del tiempo el comercio va cobrando más y más auge al grado que algunos pueblos se dedicaron en forma tan exclusiva y exitosa a la actividad mercantil, que su nombre es sinónimo de comerciantes tales como el fenicio o el judío, sin embargo, " la aportación de los pueblos y culturas antiguas (Fenicia, Babilonia, Egipto y Grecia) a la evolución del derecho comercial, es importante aunque bien limitada, como los investigadores unánimemente lo reconocen. Es cierto que en un esfuerzo de reconstrucción histórica pueden encontrarse rastros de diversas instituciones mercantiles como la letra de cambio, los tribunales de comercio, los bancos, el préstamo a la gruesa, etc., en las culturas que precedieron a Roma, pero dichos antecedentes apenas sirven para confirmar la tesis de la evolución de nuestra disciplina al tenor del desenvolvimiento del comercio. El de aquella época era un comercio marítimo y fluvial, en el Mediterráneo y en el Mar Rojo, en el Eufrates, el Tigris y el Nilo y por ello las instituciones mercantiles que florecieron se relacionan con el Derecho marítimo *foenus nauticum* y tribunales de comerciantes como los griegos; avería gruesa, préstamo a cambio marítimo, seguro, en la celebre *Lex Rhodia de jactu*, de la isla de Rodas; no obstante todo este material nunca mereció una sistematización especial, e inclusive algunas de las figuras enumeradas ni siquiera fueron reguladas por el Derecho Romano. " ¹

A pesar de que Roma alcanzó una importancia extraordinaria, en el Derecho Romano no existió un sistema de derecho comercial al lado de *ius civile* o del *ius gentium*, esta omisión tuvo varias y complejas razones, siendo para el maestro BARRERA GRAF " por una parte la universalidad de su derecho común, y por otra, la existencia de la esclavitud, que sirvió para establecer una " economía doméstica ", con el *pater familia* y, por otra parte, el desprecio a los extranjeros a quienes primitivamente se consideraba como sujetos privados de derechos, aunque se les consideraban muchas actividades comerciales ".²

Sin embargo, el Derecho Romano si recogió algunas instituciones marítimas de Rodas y de los griegos como la " *Lex Rhodia de jactu* ", que establecía entre los cargadores de una expedición marítima la obligación de contribuir para los gastos y a las averías de las mercancías, ocasionados durante el viaje por los riesgos de la navegación. Regula el *foenus nauticum* que era una operación de crédito en virtud de la cual un capitalista entregaba un objeto de valor (generalmente dinero) a un

¹Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Editorial. Porrúa; México. 1957. P.P. 50, 51.

²Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. P. 51.

empresario de transporte marítimo que debía emplearlo en un negocio especulativo del comercio marítimo, con obligación de reembolsarlo y pagar cuantiosos intereses si el viaje resultaba satisfactorio y sin obligación alguna en caso de que este resultara ruinoso. Tuvo regulación también en otras figuras típicamente mercantiles como la "actio exercitoria", por virtud de la cual el armador o propietario de un barco (exercitor) que no lo dirigía personalmente, debía responder de los actos y contratos celebrados por el capitán de una nave (magister navis), quien era nombrado por dicho armador, generalmente en la persona de su hijo, su empleado o su esclavo. La actio institutoria concedía derecho a los acreedores de exigir a los jefes de familia el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el factor o representante (institutor) al frente de la negociación de aquel. Mediante el "receptum nautarum" el armador se obligaba a responder de las pérdidas y de los daños sufridos por las mercancías y los equipajes recibidos a bordo del navío, salvo que dichos daños o pérdidas derivaran de hechos propios del cargador o del pasajero, el edicto posterior que estableció dicha responsabilidad fué extendido posteriormente, imponiendo semejantes obligaciones de custodia y la misma responsabilidad a los hosteleros y mesoneros (caupones y stabularii)."³

Con la caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros se inicia la Edad Media, y al iniciarse este período tanto el comercio, las comunicaciones y la administración central decaen. El señor feudal es ahora el amo absoluto sobre todas las personas de su latifundio. La producción agrícola, era tan escasa, que apenas satisfacía las necesidades de sus productores. El comercio en esta época se realizaba en forma de trueque y era muy reducido, al grado que casi llegó a la paralización completa.

En este sistema latifundista y limitado, sólo una organización que conservó su fuerza y que transpaso las fronteras fué la iglesia, que imitando al Imperio Romano, mantuvo una estructura jerárquica, en donde el obispo fué en muchas ciudades la máxima autoridad. Pero la iglesia desconfiaba de la actividad mercantil, considerando que era productora de ganancias fáciles y rápidas, las cuales se destinaban a crear y satisfacer costumbres sensuales. Por este motivo, puso trabas al desarrollo del comercio, el cual para subsistir necesita del crédito, prohibiéndole la estipulación de intereses, fundándose en que el capital moneda es improductivo por su naturaleza, en que no se podían admitir beneficios que no fueran resultado del trabajo y que era inmoral percibir intereses en los préstamos.

Como consecuencia lógica de esta actitud de la iglesia, el escaso comercio de principios de la Edad Media recayó en manos de los mercaderes sirios y judíos.

Afortunadamente el Derecho Romano sobrevivió a la caída del Imperio, mediante el sistema de personalidad de las leyes. Los reyes bárbaros ordenaron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos en las famosas "leges barbarorum", las

³Ibid P.52.

cuales eran aplicables a los conquistadores, y además hicieron componer, para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del Derecho Romano.

" Ya en la época Carolingia la agricultura principió a producir un excedente por encima del consumo del campesino, que pudo ser destinada a la venta. El vino, los cereales y la sal, principalmente, llegaron a comerciarse en gran escala ".⁴

Es así como renace el tráfico en Europa y aparece una nueva clase de mercaderes, a partir de siglo IX, lo que es también consecuencia de la reapertura de las vías comerciales en el sur y el norte del continente que estaban dominados por el Islam y los normandos respectivamente.

" Sin embargo, ésto no basta para comprender la decadencia de la clase feudal, ni da cuenta de la clase particular de la nueva clase mercantil, que a diferencia de la vieja es una clase políticamente activa: la clase que dirige el desarrollo económico. La crisis del sistema feudal, a la que se vincula directamente la fortuna de los nuevos mercaderes vino determinada por razones internas. La ineficiencia de la economía señorial y la baja productividad del trabajo servil, unidas a la creciente necesidad de renta que tenía la clase dominante, son la causa de esta crisis. Los señores feudales aumentaron cada vez más la presión ejercida sobre los productores, al punto de hacerla insostenible. La población servil desertó en masa de los señoríos."⁵

Entre la masa de gente que abandonó la servidumbre feudal, están los mercaderes, quienes, en esos primeros momentos son ambulantes y viajan en caravana para protegerse entre sí, por medio de este ambulante realizan tráfico de productos entre las diversas cortes señoriales y con las nuevas rutas comerciales extraeuropeas; y es mediante este sistema comercial que obtienen los mayores beneficios de la gran desproporción que existe entre el precio de los productos en los lugares de producción y el precio de esto en los lugares de consumo.

Más sin embargo, esta primera generación de mercaderes ambulantes, se mueve aún en el contexto de la economía feudal, ya que el tipo de comercio que practicaban lo exigía así. Pero a esta primera generación le precedió otra que dejaría de ser ambulante, pues se establece en la ciudad.

" Las antiguas ciudades romanas, que habían estado desiertas prácticamente durante la Edad Media, se repueblan a medida que se intensifica el éxodo de los feudos. Las primitivas caravanas de mercaderes las habían elegido con anterioridad para sus " asentamientos ", resultando ideal que estuvieran situadas en los cruces de las carreteras romanas, protegidas por las fortificaciones feudales y que la presencia

⁴Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Distribuidor y Editor. México, 1991. P. 4.

⁵Galgano, Francesco. Historia del Derecho Mercantil. Editorial Laia. Barcelona, 1980. P. 38.

próxima de los monasterios les garantizará la inmunidad. Para la gente que huía del campo, la ciudad significaba un sitio donde organizar formas libres de convivencia social. Se constituye una sociedad urbana que haya su expresión política en la organización comunal. Allí la clase mercantil coexiste, especialmente en las ciudades italianas, con la preexistente nobleza ciudadana de origen feudal y con la masa, cada vez más amplia, de trabajadores manuales, que cambian su originaria condición servil por la de artesanos libres".⁶

Es en estas ciudades, donde al no existir un fuerte poder central, los comerciantes se unieron para proteger sus intereses, aumentando su fuerza como organización, y es así como nacen gremios corporaciones o universidades, mismos que encuentran su antecedente más remoto en el siglo IX, aunque es sólo hasta el siglo XI, que se encuentra un antecedente escrito de uno de esos gremios en Holanda.

" Las corporaciones dictan normas y reglas para su gobierno interno, así como para las transacciones que los agremiados podían realizar; el contenido de estas normas lo dan los usos y las costumbres de las relaciones comerciales mismas; por esto, puede afirmarse que en su origen el derecho comercial es profesional o subjetivo, por una parte y consuetudinario por otra. Lo uno hizo posible la constitución de un derecho especial frente al Derecho Común; lo otro permitió la creación de un derecho homogéneo internacionalmente."⁷

Los estatutos de las corporaciones originaron importantes colecciones de normas jurídicas, las cuales fueron codificadas en las plazas donde la actividad comercial era mayor. Los principales ordenamientos de los cuales se tiene noticias y que señalan con claridad la evolución y el crecimiento del Derecho Mercantil son: " Los Capitulare Nauticum " de Venecia, (1255); " La Tabula Amalfitana " de Amalfi (siglos XIII y XIV), Así como " Los Estatutos del Arte, de Calimala ".

Podemos señalar como una segunda etapa en la historia del derecho mercantil, la representada por las monarquías centralizadas. Es necesario recordar que el comercio toma inicialmente impulso en Italia, pero para esta segunda fase es en Francia, Inglaterra, España y Holanda donde alcanzó un auge y crecimiento extraordinario; es en ésta época donde el derecho estatutario de las corporaciones, es sustituido por el Derecho codificado en las ordenanzas reales siendo este un síntoma de que la autonomía y la importancia de los gremios va decayendo en tanto que el poder de la realeza centralizada va absorbiendo funciones que antes le eran impropias. Esta etapa se inicia propiamente cuando Luis XVI ordena se dicten las famosas ordenanzas francesas y termina con el Código de Comercio de Napoleón de 1808, hechos que coinciden con el desarrollo del comercio ultramarino, el cual se acompaña del desenvolvimiento industrial en Inglaterra, los Países Bajos y Francia, desarrollo, que también trae aparejada la evolución del sistema de crédito.

⁶Galgano, Francesco. Ob.Cit. P.P. 39, 40.

⁷Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. P. 47.

" La tercera etapa del desarrollo de nuestro derecho se inicia con el Código de Napoleón. El derecho mercantil rebasa otros límites y otras barrera que durante los primeros dos siglos de su evolución habían sido impuestos. No es ya , solamente un derecho cuyo objeto sea la mercadería, el bien mueble de carácter consumible; se aplica también a los inmuebles, cuando ellos sean motivo de compraventas lucrativas, y a ciertas instituciones jurídicas como la empresa; tampoco restringe su aplicación al comercio, económicamente considerado, sino que se extiende a la industria." ⁸

" Este desbordamiento del derecho mercantil, se manifiesta en la aplicación general de las instituciones comerciales más típicas, tales como las sociedades anónimas, las compañías de seguros y los títulos de crédito, así como las nuevas figuras comerciales como la empresa; dichas instituciones y tales figuras no se aplican ya solamente a los comerciantes o a los negocios celebrados, sino que se extiende, como las normas de derecho común a todo el mundo." ⁹

b) Antecedentes en México:

En nuestro país, antes de la conquista, existía un comercio estable, ya que todos pueblos que habitaban el territorio nacional practicaban en mayor o menor escala el comercio, sin embargo sólo tenemos noticias de la actividad mercantil que desarrollaron los mexicas así como la regulación que le dieron a las mismas; siendo los mexicas el pueblo que dominaba a la mayoría de los otros pueblos, fueron quienes reglamentaron el comercio en esa época.

Posteriormente con la llegada de los españoles y consecuentemente la conquista de nuestro país, el derecho indígena americano desapareció, siendo substituido por las instituciones jurídicas que prevalecían en el continente europeo y que rigieron a la Nueva España por los tres siglos que duró la conquista, durante ese tiempo el máximo tribunal fue el Consulado de México, el cual era un tribunal mercantil que conocía y solucionaba los problemas que se le presentaban entre los propios comerciantes.

Con la independencia del México, continuo vigente la legislación española. Pero en el año de 1824 se suprimieron los Consulados, iniciandose así una serie ininterrumpida de modificaciones que ha sufridola materia mercantil y que culminan con la expedición del Código de Comercio de 1889; el cual, apesar de seguirse modificando con el paso de los años , aún rige las actividades comerciales que se desarrollan en nuestro país actualmente.

⁸Ibid. P.P. 49, 50.

⁹Loc. Cit.

Pero sólo es mi intención tratar someramente en este punto las actividades mercantiles que a lo largo de la historia se han desarrollado en nuestra país, así como la legislación que se ha aplicado a lo largo de los años, y digo, someramente porque en el siguiente punto los detallaré más ampliamente.

II.- TRIBUNALES MERCANTILES EN EL MEXICO PREHISPANICO.

Al igual que en Europa, desde tiempos muy remotos en nuestro país se practicaba la actividad comercial entre los distintos pueblos que lo habitaban, siendo el pueblo azteca el que dominó a la mayoría de los pueblos y tuvo un comercioa gran escala, por lo que lo analizaremos detenidamente.

En el imperio azteca los comerciantes recibían el nombre de pochtecas, quienes, " apesar de ser plebeyos , pertenecían a la clase más elevada de plebeyos. Podían si eran afortunados y astutos en sus tratos, llegar a ser tan ricos como los pipiltin o nobles y tener casi tantos privilegios. Estaban exentos de casi todas las leyes comunes y sujetos principalmente a las suyas decretadas y ejecutadas por ellos mismos. Incluso tenían su propio dios principal, Yacatecutli, " El señor que Guía ". Y eran celosos al seleccionar a sus nuevos socios y al número de ellos. No admitían como pochtecatl a cualquiera que solamente quisiera serlo ".¹⁰

" A la llegada de los españoles los comerciantes aztecas (" pochtecas ") habían adquirido ya una preeminente posición dentro de la sociedad tenochca, pues su figura se aproximaba en buena medida al prototipo de " sacerdote militar " que constituía el ideal de esta sociedad: los comerciantes destacaban por su religiosidad, sabían convertirse en diestros guerreros cuando la ocasión lo requería, y proporcionaban a las Autoridades Imperiales la mayor parte de la información que éstas necesitaban de las poblaciones que proyectaban conquistar."¹¹

Como podemos desprender de la anterior lectura los pochtecas, eran un grupo social importante dentro de la cultura azteca, ya que " eran un grupo perfectamente organizado, quienes comunmente era traficantes, llevaban lienzos, joyas los productos de la industria mexicana y hasta esclavos, hombres, mujeres y niños para traer de retomo los artefactos de los otros países, las producciones raras y curiosas buscadas en México para la comodidad ó la moda de los ricos y de los nobles. " ¹²Estos comerciantes utilizaban el trueque como operación común y emplearon como moneda los granos de cacao que contaban en bolsos de ochomil almendras o " xiquipilli ". Además del trueque y la venta, como medio para concluir las transacciones, los mexicas se valían del préstamo o mutuo, con o sin intereses; del préstamo de uso o

¹⁰Jennings, Gary. Azteca. Editorial Planeta.España. 1981. P. 257

¹¹Velazco Piña, Antonio. Tlcaclé. Editorial Jus. México. 1989. P. 283.

¹²Pallares, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. U.N.A.M. 1987.P.P. 159, 160.

comodato; del depósito en garantía o prenda; y de la enajenación a plazos con garantía de prenda o palabra. " 13

Estos grupos o corporaciones de pochtecas existieron no sólo en Tenochtitlan, sino también en Tlatelolco, Tetzcoco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, Huexotla, Cuauhtitlan, Coatlincan, Chalco, Olumba, Acolhuacan, Ixtapalapa, Coyohuacan, Culhuacan, Xochimilco, Cuicahuac, Cuicachtepec, Mizquic, Amequemeca, Tultitlan, Tulancingo, Tepeyac, etc. Estas corporaciones tenían sus propios tribunales, los cuales eran competentes aún en materia penal, con la condición de que el acusado fuera comerciante; con lo que se observa que su jurisdicción fue más amplia de la que se ostentaban los tribunales en la " civilizada " Europa de esa época.

El tribunal tenía su tēpcan o palacio en Tlatelolco en donde " Bajo la dirección de los dos jefes de los pochtecas, el pochteca tlailótlac (administrador), y el acxotécatl o nacxotécatl (ejecutivo), operaban tres grandes Consejos o Tribunales: a) el pochteca tlahtocáyotl (gobierno de los comerciantes); que concertaba y realizaba las empresas del grupo, entre éstos había algunas mujeres; b) Mixcohua Tlayotlac (los que regresaban.) Consejo de 5 magistrados que regían el mercado y vigilaban precios , pesos y medidas, veían por el orden y la justicia económica . c) El pochteca tlahtócan o Tribunal de los Doce: 12 jefes de barrio de Tlatelolco, juzgaban de esa fracción comercial y podía hasta imponer la pena de muerte ".¹⁴

SOUSTELLE, afirma " que cuando algun conflicto se presentaba , los interesados eran conducidos al tribunal, sin cesar el conocimiento y resolución de la causa dictando la sentencia sin dilatación e imponiendo , en caso de infracciones y delitos severas sanciones incluyendo la citada anteriormente ".¹⁵ Podemos señalar además que quien pedía fiado o prestado y no pagaba o devolvía lo obtenido, era condenado a ser esclavo; para el caso de robo, el autor del mismo era condenado a la muerte, la cual se ejecutaba mediante el apedreo en el propio mercado.

Es importante el resaltar que estos antecedentes nos demuestran que los tribunales mercantiles existentes en la época prehispánica tenían adelantos en relación a los existentes en Europa sobre todo en cuanto a la competencia; pero al mismo tiempo estos comerciantes estaban agrupados en organizaciones y corporaciones que tenían a sus propios tribunales y sus propias leyes, lo que nos demuestra una igualdad con las corporaciones de comerciantes de Europa; siendo también una distinción notable el hecho de que, si bien es cierto, tenían privilegios similares los comerciantes europeos, también lo es que no dominaban el poder ni tenían injerencia en el mismo,

¹³Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. 1977. P.P. 99, 100.

¹⁴Romero vargas Iturbide, Ignacio. Las instituciones. Esplendor del México Antiguo. Tomo II. México. 1959. P. 761. Citado por Flores García Fernando. La Administración de Justicia en los Pueblos Aborígenes del Anáhuac. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XV; enero-marzo 1965. Núm. 57. P. 113.

¹⁵Soustelle, Jaques. La vida Cotidiana de los Aztecas, en vísperas de la Conquista. Fondo de Cultura Económica. México. 1970. P. 71.

ya que estaban sujetos a las órdenes del supremo gobernante del pueblo azteca, que era el único que podía, en un momento dado dar indicaciones a est grupo, sin pertenecer al mismo ni sujetarse a sus leyes que los regían , y es que todo el pueblo azteca sóo obedecía incondicionalmente al gobernante en turno; en tanto que en Europa llegaron a existir ciudades que eran gobernadas por las corporaciones de comerciantes

III.- LOS TRIBUNALES EN LA EPOCA COLONIAL.

La conquista imprimió a nuestro país una serie de cambios en todos los ordenes existentes hasta ese momento. " El derecho existente desapareció casi sin dejar huella , apesar de que en las Leyes de Indias, el Emperador Carlos ordenó " que se guarden y ejecuten " Las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son Christianos, y que no se encuentren con nuestra Sagrada Religión ".¹⁶ De ahí que nuestro Derecho es una copia del Derecho Español.

" Acorde a las ideas económicas mercantilistas bullonistas que imperaban ; España, en su comercio con America, siguió una política dirigida al monopolio; pero además estableció una protección en favor de los comerciantes en a su origen o ascendencia 'peninsular, que trajeron como consecuencia la creación de un complicadísimo sistema comercial, sujeto a autorizaciones, permisos, vigilancias, gabelas y otras trabas, que impidieron que el comercio alcanzara el desarrollo debido ".¹⁷

El comercio entre España y sus colonias en America lo regulo la Casa de Contratación de Sevilla, que lo monopolizó durante los tres siglos de dominación, no así el interno el cual fué regulado por los Consulados, los cuales analizaremos a continuación.

a) Organización

El Consulado de México.

Bajo el virrey don Lorenzo Suárez de Mandoza, Conde de la Coruña, se creó en México por Cedula Real de Felipe II, el 15 de junio de 1592 el Consulado de México, mismo que fué confirmado por otra de 8 de noviembre de 1594.

¹⁶Zámora Pierce, Jesús. Ob. Cit. P. 13.

¹⁷Vázquez Arminio, Fernando. Ob. Cit. P. 112.

Como la primera cédula no decía nada al respecto, el Consulado de México se rigió por las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, posteriormente, en la sobre carta de 8 de Noviembre de 1594, se ordenó que rigieran las ordenanzas del Consulado de Sevilla, por un lapso de 2 años en tanto el propio Consulado redactaba sus ordenanzas.

" Las Ordenanzas del Consulado de México fueron formuladas en el seno del propio Consulado, tomando como modelo las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla y quedaron concluidas el 2 de octubre de 1579, siendo confirmadas por Felipe III en Ventosilla, el 20 de octubre de 1604 " con todas las condiciones, limitaciones y declaraciones, que al efecto formuló el Consejo Real de Indias en sus autos de vista y revista de 19 de junio de 1603 y 4 de julio de 1604." ¹⁸

El Consulado se integraba por un prior, dos cónsules y cinco diputados, además de un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador un portero y un asesor letrado. Para formar el Consulado se pregonaba en los lugares de mayor comercio de la ciudad, por ante el escribano del Consulado, que al día siguiente de la Pascua de Reyes se juntaran todos los comerciantes en la capilla que el mismo tenía en el convento de San Francisco, para que en unión del prior y cónsules saliente, del juez oficial de su Majestad y de los diputados del virrey, y despues de oír misa, procedieran a nombrar treinta electores al día siguiente reunidos en la Sala del Consulado y ante el escribano, el prior y cónsules salientes y el juez oficial...Al día siguiente de nombrados los electores, se reunían los electores en la Casa del Consulado a elegir un prior, dos cónsules y cinco diputados que habían de ayudar a aquellos en sus funciones. Los electores tenían obligación de aceptar bajo pena de multa y prisión hasta que aceptaran ". ¹⁹ "Lo anterior ocasionó en México la formación de dos partidos que se disputaban el triunfo en las elecciones, uno de los Montañeses, y otro de los Vizcaínos, por ser de las provincias respectivas en la Metrópoli en donde venían más individuos a la Nueva España".²⁰

Los Consulados de Veracruz y Guadalajara.

Como resultado del incesante comercio que existió entre España y sus colonias, principalmente la Nueva España y debido también a que existían inconvenientes ya que el tribunal se encontraba en la Ciudad de México, que amenudo se encontraba distante del domicilio de los litigantes, los comerciantes de Veracruz y Nueva Galicia (Guadalajara) iniciaron las gestiones necesarias lo cual consiguieron el 7 de enero y 6 de junio de 1975 respectivamente.

" Por lo que respecta a la organización de los consulados de Veracruz y Guadalajara, lo que constituía propiamente el tribunal de estos consulados ,

¹⁸Ob. Cit. P. 121

¹⁹Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis. México.1973. Tomo II. P. 497

²⁰Pallares, Jacinto. Ob. Cit. P. 260.

encargados de administrar justicia, sólo se componían del Prior (1) y Cónsules (2). "

21

b) Facultades Jurisdiccionales.

La primera y más importante de las facultades del Consulado desde el punto de vista mercantil, era la de servir de Tribunale de Comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los comerciantes en asuntos del comercio o relacionado con el mismo, la competencia del tribunal del Consulado de México abarcó a Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco en tanto que el Consulado de Veracruz se extendió a todo el distrito de la Vera-Cruz, y además el pueblo de Xalapa de la Feria; y el de Guadalajara regia en todo el de las Provincias de las Comandancia General y Real Audiencia de Nueva Galicia.

El procedimiento que se seguía ante los Consulados era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, y otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados, el actor hacía uso de la palabra en relación a su demanda y el demandado la hacía en su defensa, para que el Prior y los Cónsules se entendieran del caso, dando parte de la razón que tuviere cada uno. Y atendiendo a la calidad de las personas, y del negocio, buscaban personas de experiencia amigos o deudos que los concertaran, si no lo podían lograr podían presentar su demanda por escrito sin estar asistidos por abogado, así como el demandado en su contestación, hecho esto se dictaba sentencia por el Prior y los Cónsules.

Esta sentencia era apelable ante el juez de alzada o apelaciones, que junto con dos "acompañados" emitía la sentencia, si esta sentencia confirmaba la sentencia dictada por el Prior y los Cónsules no había en su contra ningún otro recurso

c) Otras facultades:

Las principales funciones del Consulado eran judiciales, pero también gozó de facultades legislativas mismas que le concedió el rey al ordenarle la redacción de sus propias ordenanzas, en sobre carta de 8 de noviembre de 1594, también tuvo facultades de carácter administrativo como fueron la recaudación del impuesto aduanal conocido como avería, el despacho de flotas que partían de los puertos de Veracruz y Acapulco, recibir y beneficiar y poner en cobro las mercaderías que se salvaren de los navíos que se perdieron en las costas, etc., además de estas atribuciones tuvo facultades financieras y militares y realizó obras materiales de consideración, entre las cuales destaca la construcción de los edificios de la Aduana y el Hospital de Bellemitas, la cava del canal del desagüe del Valle de México y la construcción del

²¹Vázquez Arminio, Fernando. Ob. Cit. P. 122.

camino carretero de México a Toluca y el de México a Veracruz con paso por Orizaba y Córdoba".²²

Por lo que respecta a los Consulados de Veracruz y Guadalajara, las obras materiales realizadas por el primero son: la construcción del faro del castillo de San Juan de Ulua, el camino carretero Veracruz, Jalapa -Perote, la recomposición del muelle, etc., en tanto que el de Guadalajara dirigió la construcción de puentes como el de Calderón, el de Zapotlanejo, el de río Medina en Fresnillo, la construcción de la calzada de Toluatlán, etc., ya que ambos Consulados debían procurar por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura, la mejoría en el cultivo y beneficio de los frutos, la introducción de maquinas y herramientas más ventajosas la finalidad en la circulación interior, y en general todas las mejoras necesarias para aumetar todos los ramos del cultivo y tráfico.

IV.- TRIBUNALES EN MEXICO INDEPENDIENTE.

a) Los primeros años de independencia

La consumación de la independencia no trajo la inmediata abrogación del derecho español que por tres siglos había regulado nuestro país, además de que esto era imposible, ya que no es fácil improvisar una tradición jurídica, y es hasta el 16 de octubre de 1824 que se suprimieron los Consulados disponiéndose que los juicios mercantiles se fallarán por el juez común asistido de dos colegas comerciantes.

" El 7 de mayo de 1832 se dió una Ley sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún Ramo de la Industria. " ²³

El 15 de noviembre de 1841, siendo Presidente Provisional de la República Antonio López de Santa Anna, expidió el " Derecho sobre la Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles".

En 1824, se dictó un Reglamento de corredores el cual fué derogado por otro el 13 de julio de 1824.

En diciembre de 1843 se promulgó un decreto que derogaba algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao, y daba normas sobre los libros que ha de llevar todo comerciante y el balance que ha de formular ". ²⁴

²²Ibid. P. 117.

²³Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. 1987. P.15.

²⁴Mantilla Molina, Roberto. Ob. Cit. P.15.

" Mayor importancia tiene la Ley sobre bancarrotas, del 31 de mayo de 1853, que regula de manera completa y sistemática la materia respectiva, sobre la cual ya en el año de 1843 se había redactado una disposición que recomendaba el cumplimiento de una Real Cédula, que daba intervención en los concursos al fiscal ".²⁵

b) Nuestros Códigos de Comercio.

El primer Código de Comercio que rigió en México fué promulgado el 18 de mayo de 1854, por el entonces Presidente de la República, Antonio López de Santa Anna, en uso de las facultades que la Nación le confirió, de gobernar libremente mientras se reunía un Congreso extraordinario que expidiera una nueva Constitución.

Este Código fué elaborado por el ministro de Justicia de Santa Anna don Teodosio Lares, " El Código Lares, como suele llamarse en justo homenaje a su autor, consta de 1091 artículos, regula de manera sistemática, inspirado en los modelos europeos como son el Código de Comercio Español de 1829, las Ordenanzas de Bilbao, y el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 15 de noviembre de 1841 ".²⁶

Los 1091 artículos que componían este Código, se dividían en cinco libros que fueron: De los comerciantes, y agentes del fomento; Del comercio terrestre; Del comercio marítimo; De las Quiebras y de la Administración de Justicia en los negocios de comercio. Este Código tenía como característica que la tramitación de los juicios era esencialmente escrita, salvo que el interés del negocio fuera inferior a trescientos pesos, en cuyo caso su tramitación era verbal. Establecía además como recursos ordinarios los de apelación y suplica, y como extraordinario el de nulidad.

Por desgracia este Código tuvo una existencia muy efímera, pues a menos de dos años de su promulgación fué abrogado; volviendo a ser aplicado en 1863 ordenándose además la formación de los tribunales que dicho ordenamiento prevenía.

El 30 de agosto de 1867, el Gobierno de la República ordenó la formación de una comisión encargada de formular las bases generales de la legislación mercantil y de reformar el Código de Comercio o de formular uno nuevo.

El proyecto original de este Código, estaba destinado a aplicarse en el Distrito Federal y Territorio de Baja California aunque también contenía las bases generales de

²⁵Ibid. P. 15.

²⁶Loc. Cit.

la legislación mercantil que había de regir en toda la República de acuerdo a la fracción X del artículo 72 constitucional.

" Las limitaciones constitucionales que la Ley fundamental de 1857 impuso al Congreso de la Unión, consistentes en que este sólo podía dictar las bases generales de la legislación mercantil, impedían la aplicación del Código de Comercio en todo el país. Para evitar los inconvenientes derivados de esta situación, el Ejecutivo Federal promovió y obtuvo la reforma de dicha fracción X, concediendo al Congreso de la Unión, facultades para dictar el Código de Comercio".²⁷

De esta manera el 15 de abril de 1884 es promulgado por el Ejecutivo y es aprobado por el Congreso de la Unión el 31 de mayo del mismo año nuestro segundo Código de Comercio, que está integrado por 1619 artículos distribuidos en un Título Preliminar y seis libros denominados como sigue: De las personas del Comercio; De las Operaciones de Comercio; Del Comercio Marítimo; De la propiedad Mercantil; De las quiebras; y de los juicios mercantiles.

Este ordenamiento resulta muy superior al anterior Código, ya que además de contener un lenguaje más claro y preciso, y de que sus normas son más congruentes y completas, regulaba instituciones, contratos y actividades poco conocidas en nuestro medio o que el anterior ordenamiento no reglamentaba; pero contrariamente a estos beneficios, en su artículo 1502, dispuso que la tramitación de los juicios mercantiles sería verbal, lo cual además de ser muy peligroso por la imprecisión propia de los juicios verbales, era contrario al sistema escrito adoptado por los códigos procesales de las distintas entidades federativas, puesto que el legislador optó por remitir la tramitación de los juicios de carácter comercial a lo dispuesto a las leyes procesales de cada Estado.

Como el Código de Comercio de 1884 no fué bien recibido por la opinión pública, el 4 de julio de 1887 el Congreso autorizó al Ejecutivo reformar total o parcialmente el mismo, por lo que el 21 de julio de ese año el Presidente de la República nombró una comisión compuesta de 3 vocales y un secretario, cargos que ocuparon los señores licenciados Joaquin T. Casasús, José María Gamboa, José de Jesús Cuevas y Roberto Nuñez.

De esta manera nace nuestro tercer Código de Comercio, el cual fué expedido el 15 de septiembre de 1889, por el Presidente de la República Porfirio Díaz, siendo tomados como modelos para su elaboración, el Código español de 1885, el Código italiano de 1882, y el mexicano de 1884, los cuales a sus vez estaban influenciados por el Código Frances de 1808.

²⁷Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. P. 82.

" Originariamente el Código lo integraron 1500 artículos distribuidos en cinco libros intitulados: Título preliminar y de los comerciantes; Del Comercio Terrestre; Del Comercio Marítimo; De las quiebras; y de los juicios mercantiles ".²⁸

Por lo que respecta a los recursos, el Código originalmente estableció los de aclaración de sentencia, revocación o reposición cuyo conocimiento corresponde al mismo tribunal que emitió la resolución, y los de apelación y casación cuyo conocimiento correspondía al tribunal superior del fuero común.

Actualmente nuestro Código, de las disposiciones originales conserva las relativas a la reglamentación de los comerciantes excepto las sociedades, y a sus obligaciones, algunos contratos como el de comisión, depósito, préstamo, compraventa y transporte terrestre; y a los juicios mercantiles.

c) El siglo XX

Como podemos ver, nuestro Código de Comercio cuenta con una existencia centenaria, durante la cual, ha habido múltiples intentos de modificarlo. Los distintos proyectos de modificación han tenido como característica principal la de haber sido elaborados por especialistas en Derecho Mercantil, olvidándose totalmente que el Código de Comercio es también un Código Procesal.

Si bien es cierto que los distintos proyectos de actualizar nuestra legislación mercantil, no han logrado que se promulgue una ley, si han logrado la modernización de las más importantes materias comerciales mediante leyes especiales, que ha venido a derogar una gran parte del articulado del viejo código. Así tenemos que el título segundo fué derogado el 28 de julio de 1934 por la Ley General de Sociedades Mercantiles; la parte correspondiente originariamente a los títulos de crédito y a los contratos bancarios, fué abrogada al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932, los bancos quedaron regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares de 3 de mayo de 1941; por su parte la materia de seguros se regula por dos leyes, la Ley Sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguro, ambas dictadas el 28 de agosto de 1935, el título primero del Libro Cuarto quedó derogado por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942.

"Todas las Leyes contienen disposiciones procesales. Además, al privar al Código de Comercio de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento un carácter casi exclusivamente Procesal, pues de 588 artículos que aún tiene en vigor, 366, más del 60% corresponde al Libro Quinto, que se ocupa de los juicios mercantiles".²⁹

²⁸Vázquez Arminio, Fernando. Ob. Cit. P. 149.

²⁹Zámora Pierce, Jesús. Ob. Cit. P. 23.

V.- EJECUCION Y TITULO EJECUTIVO.

a) Historia de la Ejecución.

El estudio del proceso histórico de la ejecución en el Derecho Romano es de especial interés por dos motivos; primero por encontrarse muy bien documentado, y segundo por la relación histórica que guarda con nuestro Derecho.

Para el Derecho Romano, cuyo sistema se basa en la Ley de las XII Tablas, tienen por fundamento el principio de que toda prestación debe satisfacerse en especie, contrariamente en nuestra época el fundamento es que toda prestación puede ser satisfecha en especie o en su equivalente.

En la antigua Roma, si el deudor no podía pagar su obligación en la especie y forma que se había pactado el romano no podía concebir que fuera factible hacerlo en su equivalente.

" Esto tiene su explicación vital en que la propiedad de entonces era consustancial a la persona, y su menoscabo un ataque al sentimiento de ésta ".³⁰

" Este ataque daba lugar a la venganza que era una pena privada regulada más tarde por las XII Tablas mediante la manus injectio, medio penal de venganza a fin de que hubiera un rescate, y civil de coacción, para que el deudor pagara su obligación en especie ".³¹

Es hasta la Lex Poetelia Papiria, que se admite la coacción patrimonial mediante la pignoris capio, cuyo objeto no era satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudor como prenda, pignus, a fin de constreñirlo a cumplir su obligación. El acreedor podía apoderarse y destruir la cosa, pero no venderla.

Con el transcurso del tiempo el Pretor introduce el sistema de la missio in possessionem que consistía en la aprehensión de la totalidad del patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir sus compromisos; el patrimonio era vendido ficta e

³⁰Etkin M. Alberto. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. P. 810.

³¹Etkin M. Alberto. Ob. Cit. P. 822.

íntegramente a un bonorum emptor, quien posteriormente lo enajenaba y pagaba las deudas.

En este estadio " la personalidad física del deudor, fué sustituida por su personalidad económica. "32

La bonorum venditio puede tener lugar por una deuda pequeña, y no presuponia la insolvencia del deudor, sino la obstinación en no pagar. Era siempre un medio de coacción de la voluntad y no ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas. Se consideraba al deudor como un difunto, y entrañaba la capitis diminutio e infamia.

La Lex Julia representa otro avance, ya que el deudor podía evitar la persecución y la infamia de la bonorum venditio, poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores " bonorum cesio ". Ello importaba la confesión del deudor de no poder satisfacer sus obligaciones y era un acto voluntario de este. Impedía la coacción personal, puesto que el deudor no pagaba, no por que quería sino por que no podía, y no implicaba infamia. En esta etapa no perdía la propiedad de sus bienes sino que los daba en prenda a los acreedores, que adquirían por lo tanto un derecho para promover la venta de los mismos.

El pignus en causa iudicati captum (prenda adquirida en virtud de sentencia) fué la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación; y tan sólo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero; para cobrarla el equivalente de su crédito en moneda, rasero común de todos los valores económicos. Para realizar ésta transformación y adquirir el dinero producido hasta la concurrencia de su crédito, necesitaban vender la cosa; y este derecho para instalar la venta no se explica sino concibiendo un derecho real de prenda, que el juez reconoce y declara.

" La ejecución personal se transformó en real, a la persona sucede la cosa. Ahora bien: es indudable que el acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor. De ahí que estos bienes constituyan una garantía latente para los acreedores, y el conjunto de ellos, que se llama patrimonio, forme la garantía prendaria común para todos los acreedores ". 33

Por desgracia y como resultado de las invaciones que sufrió el Imperio Romano fué destruida la lenta evolución de la ejecución. Durante la Edad Media se reconoce de nuevo la prisión y la esclavitud por deuda, e incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor. Y no es sino hasta que el Derecho Romano vuelve a tener autoridad y

³²Ibid. P. 823.

³³Ibid. P. 824.

prestigio, que principia su actuación como fuerza civilizada en contra de la ejecución personal. Pero ésta evolución puesta nuevamente en marcha habla de ser lenta en cumplir su cometido, y es hasta el siglo XIX que desaparece de nuevo en Occidente la prisión por deudas.

b) Los Títulos de Crédito.

En la Edad Media y en el tráfico mercantil de las ciudades del norte de Italia encontramos un documento que responde a una necesidad concreta: la necesidad de hacer pagos en el extranjero sin los gastos y los riesgos que el transporte de dinero llevaba consigo en una época, en que el tránsito por los caminos era difícil y arriesgado. Los banqueros italianos contribuyeron a la formación de un derecho propio de la letra, distinto del de los demás documentos positivos. Estos banqueros realizan primeramente el cambio manual de monedas, más tarde reciben dinero en efectivo, pero no lo devuelven, sino que prometen abonar el equivalente del mismo en otro lugar y en las monedas en curso en ese otro lugar, donde ellos tienen alguna sucursal o persona relacionada con los negocios. " Esta promesa se hace por escrito ante notario, siendo el primer documento de ésta clase el que se encuentra en el protocolo o registro del notario genovés Johannes Scriba, cuyas inscripciones comienzan en el año de 1155 ".³⁴

" La forma de este documento es el de un simple pagaré con una doble cláusula a la orden. El banquero, en efecto, se obligaba o bien a pagar el mismo en la plaza extranjera, o bien a pagar por medio de su compañero de negocios. Y se obliga a pagar a la propia persona de quien recibe el dinero o a su mandatario, con lo que se hace posible al remitente disponer del dinero a favor de la persona con la que luego contrate en la plaza extranjera. A más de esto, el documento contiene una cláusula de recibí la cual permite al remitente repetir contra el banquero sino obtuvo el pago de la persona designada en el pagaré ".³⁵

Es a mediados del siglo XII que aparece un nuevo documento, que es entregado para la ejecución del pagaré. Este es un mandato de pago dirigido en términos de ruego al corresponsal agente del banquero que realizará el pago.

El nacimiento de la letra de cambio se da cuando este segundo documento absorbe o se apropia la mención especial del primero, es decir, la cláusula de valor o recibí.

Es con los banqueros italianos que la letra se extingue por toda Europa, impulsada por las relaciones comerciales promovidas por las Cruzadas. Al ser los dominadores del sistema numerario de la Edad Media, adquirieron un monopolio sobre el tráfico cambiario, eran los banqueros mediadores necesarios para los traficantes de

³⁴Garriguetz, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Porrúa. 1981. P. 764.

³⁵Garriguetz, Joaquín. Ob. Cit. P. 765.

mercancías impulsando así el uso de la letra. Los banqueros desarrollaron su actividad en los grandes centros de tráfico de la Edad Media, como las ferias, a las que los visitantes transportaban dinero por medio de las letras y lo restituían más tarde al lugar de origen por el mismo procedimiento. La gran demanda de letras intensificó su uso hasta el punto en que se crearon ferias dedicadas exclusivamente al tráfico de letras, como la establecida en 1537 por los genoveses en Besancon bajo la protección de Carlos I de España

" Históricamente los documentos precursores del cheque aparecen en la Edad Media, como la letra de cambio, en las ciudades del norte de Italia. A fines del siglo XVI, el Banco de San Ambrosio, de Milan, permitía retirar las cantidades depositadas en él por medio de órdenes de pago denominadas cédule di cartulario. Pero la palabra moderna " cheque " descubre en su etimología el origen inglés de un documento que, efectivamente ha tenido en Inglaterra un desarrollo incomparable. Desde el siglo XIII, los reyes ingleses solían expedir mandatos de pago contra su Tesorería. Por eso se llamaban estos documentos billa de scaccario o exchequer bill. De aquí la denominación actual de check o cheque ".³⁶

De hecho la primera legislación en el mundo que reguló al cheque es la Bill of exchange, acta inglesa de 1882.

c) Los Títulos Ejecutivos Mercantiles.

Los títulos ejecutivos tienen una relación histórica con las sentencias de condena y con el consiguiente proceso de ejecución de las mismas. Las sentencias de condena imponen al vencido el peso de una obligación que le es necesaria cumplir para que quede satisfecho el interés legítimo del vencedor.

La aparición del título ejecutivo en el tráfico mercantil respondió a la necesidad de que el acreedor tuviera una certeza, tan próxima a lo obsoleto como fuera posible, de la recuperación de la deuda, independientemente del motivo o de la forma en que la misma hubiere sido asumida por el deudor, que normalmente resultaba beneficiado en la gestación del negocio a cuya sombra emergía el título ejecutivo, a cambio de quedar sujeto al mismo deudor a las rigideces de la estructura jurídica aceptada por él, supuesto el caso de que se le constriniera judicialmente a satisfacer la deuda, entendiéndose por ello la sumisión a un proceso de escueta condena, sin paliativos de orden cognitivo o de previa declaración, como lógico antecedente del juicio ejecutivo mercantil, la cual resolución es de remate de los bienes embargados ".³⁷

De acuerdo con lo anterior el artículo 1391 del Código de Comercio señala, que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, agregando que traen aparejada ejecución los siguientes documentos:

³⁶Ibid. P. 929.

³⁷Domínguez del Río, Alfredo. Derecho procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1977. P. 332.

- I.- **La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;**
- II.- **Los instrumentos públicos;**
- III.- **La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;**
- IV.- **Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;**
- V.- **Las pólizas de seguros, conforme al artículo 411;**
- VI.- **La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;**
- VII.- **Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.**

CONCEPTOS GENERALES.

CONCEPTOS GENERALES.

CAPITULO SEGUNDO

En este segundo capítulo analizaré los conceptos básicos del presente trabajo como son el de excepción, personalidad -tanto física como jurídica-colectiva -, y endoso, analizando más detenidamente a este último, ya que es una figura muy importante en nuestro tiempo; por la gran cantidad de relaciones comerciales que se presentan diariamente, así como los juicios que diariamente se presentan en nuestro país teniendo como actor a un endosatario en procuración.

La importancia de este capítulo radica en que se da a conocer al lector los conceptos antes señalados de una manera simple, ya que, si bien es cierto los mismos han sido estudiados a lo largo del tiempo por una gran cantidad de autores, también lo es que algunos de ellos han dado conceptos de difícil comprensión aún para los propios estudiosos del derecho, es por ello que he tratado de ser lo más claro posible tomando para ello los conceptos más sencillos.

I.- EXCEPCION.

La excepción ha sido definida y opuesta en los litigios desde la época de los romanos, así tenemos que en el período formulario la excepción era una cláusula que agregaba el pretor a la fórmula acción, en beneficio del demandado.

Justiniano, en las Institutas, define las excepciones como " las defensas establecidas en favor del demandado, porque sucede con frecuencia, si bien la demanda es justa en sí misma, es sin embargo injusta, respecto de la persona contra que se intenta. " (Tit. XIII, Proemio) .³⁸

Por su parte el Digesto comienza con la fórmula de Ulpiano considerando a la excepción como una acción que el reo ejercita contra el actor.

³⁸Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1988. P. 345.

" Los canonistas distingueron la defensa de la excepción, afirmando que ésta es una alegación formulada por el demandado, en que, sin desconocer el derecho del actor, hace valer un derecho o un derecho que retardaba el ejercicio de la acción o la excluía definitivamente ". 39

El derecho moderno tiene una gran cantidad de definiciones de la palabra excepción, de tal manera que plasmarlas en este trabajo resultaría inadecuado, pues no es mi intención apartarme del tema central de la presente tesis, sin embargo, dada la importancia que dichas definiciones tienen en nuestro derecho a continuación citaré algunas a manera de ejemplo:

Para EUGENE PETIT la excepción : **" No es más que un modo de defensa muy especial que el demandado puede hacer en el curso del proceso ". 40**

Para CHIOVENDA acerca de la excepción determina que **" la práctica emplea este nombre para cualquiera actividad de defensa del demandado, es decir, para cualquier instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor, cualquiera que sea la razón sobre la cual la instancia se funde ". 41**

EDUARDO J. COUTURE en su opinión afirma **" por las mismas razones por las cuales admitimos que la acción es un puro derecho a la jurisdicción, que compete aún a aquellos que carecen de un derecho material efectivo que justifique una sentencia que haga lugar a la demanda, debemos admitir que también disponen de la excepción aquellos que han sido demandados en el juicio y que a él son llamados a defenderse ". 42**

HUGO ROCCO nos da el siguiente concepto de excepción: **" Es la facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en juicio, que incumbe al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de un hecho jurídico que produzca efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor ". 43**

Los doctrinarios nacionales han dado también su opinión al respecto y así tenemos que el maestro EDUARDO PALLARES nos da la definición de la doctrina clásica de la excepción diciendo: **" Por excepción se entiende, pues, el medio de**

³⁹Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1986. P. 295.

⁴⁰Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México. 1989. P. 681.

⁴¹Arellano, García Carlos. Ob. Cit. P. 681.

⁴²Ibid. P. 305.

⁴³Rocco, Hugo. Citado por Arellano García. Ob. Cit. P. 294.

defensa, o la contradicción o repulsa con la que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor".⁴⁴

Por su parte los maestros RAFAEL DE PINA y JOSE CASTILLO afirman, "En un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional o a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para cotradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandado la haya formulado)".⁴⁵

Tomando en consideración todo lo anterior podemos afirmar que la excepción es el medio de defensa con el que cuenta el demandado para desvirtuar, de una manera parcial o total, los hechos que pretende hacer valer en su contra el actor.

Por otra parte las excepciones han sido clasificadas a lo largo de la historia; en el Derecho Romano las excepciones podían fundarse en la equidad o en la utilidad general, distinguían además las excepciones perpetuas o perentorias y las temporales o dilatorias, aunque estas excepciones tenían como efecto el de impedir o modificar la condena.

A este respecto el maestro PALLARES afirma " los romanistas dividen las excepciones en " civiles " que eran las que derivaban del derecho civil; "honorarias" las que tenían su fuente en el derecho pretorio; "personales" que sólo podían ser opuestas por algunos de los obligados; " reales " que eran contrarias a los anteriores; " perentorias " las que podían ser opuestas en todo tiempo mientras existía el derecho en que se fundaban; " dilatorias " las que sólo tenían fuerza cierto tiempo. También distinguían las que se fundaban en la equidad y las que tenían razón de ser en el " orden público ".⁴⁶

Siguiendo con el maestro PALLARES, nos proporciona una clasificación de las excepciones que considero importante transcribir, ya que además de ser uno de los grandes juristas nacionales, su clasificación es clara y sencilla, siendo la misma la siguiente:

⁴⁴Pallares, Eduardo. Ob. Cit. P. 294.

⁴⁵Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. 1990. P.P. 171 y 172.

⁴⁶Pallares, Eduardo. Ob. Cit. P. 294.

" **DILATORIAS.**- Son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso; " 47

" **PERENTORIAS.**- Se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no sólo de la instancia sino también de la acción, por que destruye ésta; " 48

" **MIXTAS.**- Los jurisconsultos clásicos consideraban como tales a las que podían oponerse sea como dilatorias o como perentorias, e incluían en este grupo la de cosa juzgada y la transacción ; " 49

"**PERSONALES.**- Las que sólo pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados; " 50

" **REALES.**- Las contrarias a las anteriores porque pueden oponerse por todos los obligados; " 51

" **PROCESALES.**- Las que se fundan en un vicio del proceso; " 52

" **MATERIALES.**- Las que conciernen a los derechos controvertidos.

También se da este nombre, por los jurisconsultos modernos, a las que ellos consideran como verdaderas excepciones y las oponen a las formales que sólo tienen apariencia de serlo. A quéllas se caracterizan por las siguientes notas:

a).- No pueden ser consideradas de oficio por el órgano jurisdiccional, sino que debe hacerlas valer el demandado, si se quiere respetar el principio de congruencia.

b).- Su naturaleza es diferente de las falsas excepciones porque constituyen un derecho de impugnación del cual es titular el demandado, cuyo fin es nullificar la acción, hacerla ineficaz.

c).- Por tener esta naturaleza es posible legalmente, ejercitarlas tanto en el juicio promovido contra el titular de la excepción, como el juicio diverso que dicho titular promueva en contra del actor. " 53

" **DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**- Las que paralizan el curso del juicio porque éste no puede seguir adelante mientras no resuelva sobre la procedencia de aquellas. Si se declaran admisibles el juicio queda paralizado." 54

47Ibid. P. 295.

48Loc. Cit.

49Loc. Cit.

50Loc. Cit.

51Loc. Cit.

52Loc. Cit.

53Loc. Cit.

54Loc. Cit.

El propio autor afirma que " en los Juicios sumarios sólo dan lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento, las excepciones de incompetencia y falta de capacidad procesal y de personalidad. " 55

En nuestro ordenamiento mercantil existen dos disposiciones que tratan concretamente sobre las excepciones en materia mercantil, el primero de ellos se encuentra en el Código de Comercio, específicamente en el artículo 1403, que a la letra dice:

" ART.1403.-Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II.- Fuerza o miedo;
- III.- Prescripción o caducidad del título;
- IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V.- Incompetencia del juez;
- VI.- Pago o compensación;
- VII.- Remisión o quita;
- VIII.- Oferta de no cobrar o espera;
- IX.- Novación del contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental." 56

El segundo ordenamiento aludido, es el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece como excepciones las siguientes:

" ART. 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

⁵⁵Loc. Cit.

⁵⁶Código de Comercio y Leyes Complementarias (Publicado en el Diario Oficial los días 7 al 13 de Octubre de 1889). Editorial Porrúa México. 1991. P.P. 118 y 119.

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor." 57

Como es posible damos cuenta, en los dos artículos antes citados existen facciones referentes a la excepción de falta de personalidad, dicha excepción, desde un personal punto de vista no es aplicable a todos los juicios ejecutivos mercantiles, cuando estos son promovidos por un endosatario en procuración, ya que al momento de endosar el documento se cumple normalmente con los requisitos establecidos por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pero en este punto sólo es mi intención hacer notar en los preceptos transcritos la existencia de dicha excepción.

⁵⁷Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932). Editorial Porrúa. México. 1991. P.P. 231.

II.- PERSONALIDAD.

El concepto de personalidad, al igual que el de excepción ha sido motivo de múltiples estudios y definiciones por parte de gran número de juristas, tanto nacionales como extranjeros, por lo cual no transcribiré una gran cantidad de los mismos, sino uno sólo, concepto que nos proporciona el maestro IGNACIO GALINDO GARFIAS, el cual sencilla y claramente expresa: " La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que pueden presentarse. " 58

El concepto de personalidad se encuentra íntimamente ligado al de persona, pero sin llegar a confundirse, porque la personalidad es una manifestación, es la proyección del ser en el mundo objetivo.

Una vez que se ha definido la personalidad en general pasaremos a detallar los dos tipos de personalidad regulada por nuestro derecho, la física y la jurídica o colectiva.

a) Física:

" El derecho, a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y de responsabilidades, reconoce a la persona humana, como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico. "59

El maestro GARCIA MAYNES afirma " De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso, razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales, etc.)" 60

Complementando la definición anterior, nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 22,23 y 24 nos dice:

⁵⁸Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa. México. 1985. P. 306.

⁵⁹Galindo garfías, Ignacio. Ob. Cit. P. 305.

⁶⁰García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México. 1984. P. 275.

" ART. 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. " 61

" ART. 23. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. " 62

" ART. 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo limitaciones que establece la ley. " 63

Si bien es cierto que nuestra legislación civil protege al ser humano desde el momento de que este es concebido, otorgándole la capacidad de goce, (art 22), también impone restricciones a la personalidad jurídica de todas las personas físicas menores de diez y ocho años y a los que no se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales, es decir, limita la capacidad de ejercicio (art 23), concluyendo con el hecho de que al cumplir la mayoría de edad cualquier hombre o mujer, si es que no se encuentran en estado de interdicción, adquiere plena capacidad de goce como de ejercicio (art. 24).

En síntesis podemos concluir afirmando que la personalidad física del hombre está constituida por la concurrencia en la misma persona de la capacidad de goce y de la capacidad de ejercicio.

b) Jurídica o Colectiva.

" El derecho reconoce además del hombre, persona física, pueden figurar válidamente, en la relación jurídica, y en la misma categoría de sujetos, grupos organizados de personas (asociaciones, las sociedades y las fundaciones). En ambos casos, la finalidad que se proponen los asociados, los socios o el fundador, presta coherencia y unidad a un conjunto de bienes y esfuerzos convalidados de los asociados, los socios y a los negocios que se celebren respecto a los bienes afectos a un destino, por voluntad del fundador. " 64

⁶¹Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928, en vigor apartir del 1o. de octubre de 1932). Editorial Porrúa. México. 1991. P. 47.

⁶²Código Civil Ob. Cit.P. 47.

⁶³Ibid. P. 47.

⁶⁴Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. P. 323.

" En el Derecho moderno, las sociedades, las asociaciones y fundaciones, gozan de personalidad. Aunque no son personas, son conjuntos organizados de seres humanos o de bienes destinados a un fin lícito, y en razón de dicha finalidad reconocida como lícita, el Derecho objetivo les ha atribuido personalidad mediante una construcción estrictamente jurídica o mejor, mediante la creación normativa de la personalidad, de la misma manera aunque por diversa razón, que le reconoce la personalidad a la persona física." 65

Del hecho de que esas agrupaciones de personas o bienes y de la convivencia que realicen los propósitos lícitos de asistencia y ayuda a sus semejantes, y que se desenvuelvan en la vida social de manera, congruente, unitaria e individualizada, deben intervenir en el comercio jurídico, donde actúan como sujetos de derecho, a semejanza de los seres humanos, como si fueran personas, cuando en realidad no lo son. De allí que se les haya denominado, para distinguirlas de las personas físicas, personas morales, jurídicas o colectivas.

Debemos observar que a estos entes incorpóreos se les califica de personas de una manera conceptual, atribuyéndoles de alguna manera, algunas de las cualidades o atributos indispensables que corresponden a la persona, para que puedan actuar e intervenir en las relaciones jurídicas.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala como personas morales, jurídicas o colectivas a:

" ART. 25. Son personas morales:

- I.- La nación, los Estados y los Municipios;**
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;**
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;**
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;**
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;**

⁶⁵Ibid. P. 321.

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley. " 66

En virtud de que las entidades mencionadas anteriormente son personas morales, jurídicas o colectivas, o bien, es el hombre, que en lo social se propone la realización de ciertos fines accesibles a través de las mismas, tienen reconocida su personalidad de acuerdo con la ley, es necesario que ejerciten sus derechos y cumplan con sus obligaciones que establece la ley, pero esto no pueden hacerlo todos los individuos que forman parte de alguna de las personas jurídicas, sino sólo a través de uno o varios de ellos que cuenten con las facultades otorgadas de común acuerdo por todos los miembros de esa agrupación; al respecto el Código Civil para el Distrito Federal nos dice:

"ART. 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos." 67

Complementando al artículo anterior, tenderemos que recurrir a la Ley General de Sociedades Mercantiles a fin de establecer quienes son los representantes de las personas jurídicas o colectivas. Dicha ley nos dice:

" ART. 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente determine la ley y el contrato social." 68

" ART. 142. La administración de la sociedad anónima estará a cargo de de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad." 69

" ART. 145. La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo, por el administrador o consejo de administración o por la asamblea general de accionistas." 70

" ART. 146. Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran, no necesitarán de autorización especial del administrador o de consejo

⁶⁶Código Civil. Ob. Cit. P. 47.

⁶⁷Ibid. P. 48.

⁶⁸Ley General de Sociedades Mercantiles. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1934). Editorial Porrúa. México. 1991. P. 177.

⁶⁹Ley General de Sociedades Mercantiles. Ob. Cit. P. 203.

⁷⁰Ibid. P. 204.

de administración para los actos que ejecuten y gozaran, dentro de la órbita de las atribuciones que se les haya asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución." 71

De la lectura de los artículos antes transcritos se puede concluir que para efectos mercantiles son representantes de las sociedades su administrador o administradores, y los gerentes generales o especiales, estas personas podrán llevar a cabo actos a nombre de la sociedad, incluyendo la suscripción de los títulos de crédito, así como el endoso de los mismos, a nombre de la sociedad de acuerdo con la ley.

III.- ENDOSO.

a) Antecedentes.

Hasta el siglo XVII la letra se libraba solamente a favor de una persona nominativamente designada. Pero la necesidad del tráfico exigía que la letra fuera empleada como medio de pago, no sólo entre los contratantes sino, también entre los extraños a ese primitivo contrato

" La letra puede convertirse en instrumento de crédito destacándola del contrato de cambio, gracias a la posibilidad de sustitución del primitivo acreedor. El valor que representa la letra se pone en circulación mediante el endoso. De esta manera la letra deja de ser medio de pago entre los contratantes y se convirtió en medio de pago entre los extraños al primitivo contrato." 72

" La cláusula de endoso nace en la historia de los títulos a la orden como medio para facilitar la actuación de los títulos nominativos por medio de representantes y sucesores, desde entonces, el endoso permite al remitente ceder el crédito cambiario o nombrar un mandatario para su cobranza. " 73

" Este nombramiento se realiza mediante una cláusula en la letra, que se suscribe primero en el anverso y después al dorso (endoso). Originalmente, la cláusula de transmisión se limitaba a crear una presunción de mandato a favor del poseedor del título con facultades para comparecer en juicio. Por tanto, en representación ajena y expuesta a todas las excepciones oponibles al

71 Loc. Cit.

72 Garriguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1981. P. 767.

73 Garriguez, Joaquín. Ob. Cit. P. 768.

poderante. Para que la letra de cambio pudiera cumplir con sus fines era necesario dotar al adquirente (endosatario) de una posición independientemente, haciendo su crédito autónomo e invulnerable a las excepciones oponibles a los poseedores precedentes." 74

Esta evolución data de la Rota Romana, estimulada por las exigencias del mundo de los negocios. El principio de que el endoso o cesión permite oponer al endosatario o cesionario las excepciones oponibles al endosante, no valen cuando lleva la cláusula all'ordine s.p., es decir, sine procuna. " A esta evolución contribuyó el hecho de que frecuentemente, se ligaban a la transmisión de la letra un finiquito o recibí anticipado, como si el endosante hubiera recibido, el pago del librado: la cláusula de voluta integra, pues, el endoso pleno, descubriendo la relación entre el endosante y endosatario como lo descubría entre librador y tomador. De la misma manera sirve esta cláusula para fundar la responsabilidad del endosante cuando el librado no paga. " 75

" Con la posibilidad del endoso, la letra escapa de las ferias y consiguientemente, de la dominación de los banqueros. De aquí la oposición de éstos a la multiplicidad de los endosos. Primeramente se permite sólo un único endoso y se dificulta, además por la exigencia de orden material. Para eludir esta traba los comerciantes inventan el endoso en blanco, que permite la circulación de esa letra como un título al portador. Después se permite un número limitado de endosos y , finalmente, siguiendo el ejemplo de Francia, se admite el número ilimitado de endosos. Esta libre transmisibilidad de la letra por consecuencia de endosos múltiples completa su carácter escriturario, principalmente el de la aceptación, ya que una aceptación oral no podía ser suficiente para la seguridad de los terceros adquirentes de la letra. " 76

b) Concepto.

El endoso por ser una figura mercantil ha sido objeto de múltiples estudios a nivel mundial, pero casi todos los autores se han puesto de acuerdo en su concepto; a continuación citaré algunos de ellos:

El maestro JOAQUIN ESCRICH nos dice que el endoso es " Lo que se escribe al dorso, vuelta o espalda de un papel o instrumento y tiene relación con su

⁷⁴Ibid. P. 768.

⁷⁵Ibid. P. 768.

⁷⁶Ibid. P. 768.

contenido; así que el recibo que pone un acreedor a al espalda o reverso del papel de obligación o promesa de su deudor, es un endoso: más esta palabra se aplica especialmente a la orden que el propietario o tenedor de una letra de cambio, vale o libranza extiende a la espalda de ella para que se pague su importe a la persona que designa. " 77

Por su parte el maestro GARRIGUEZ nos dice: " Endoso es una cláusula accesoría e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiarlo pone a otro acreedor en su lugar dentro de esa letra de cambio, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado. " 78

En tanto el maestro RAFAEL DE PINA afirma " El endoso consiste en una anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo, redactada en forma de orden dirigida al deudor. (v. gr., " pague a la orden de x "). 79

El doctor FRANCISCO ORIONE dice al respecto " La doctrina y la legislación denomina endoso al acto jurídico por el cual se transmite la propiedad de la letra de cambio. A la vez, da el mismo nombre a la constancia de que esa transmisión puesta en el dorso de la letra, en cualquiera de las formas establecidas por la ley. " 80

Como es posible apreciar, sólo el maestro RAFAEL DE PINA difiere un poco en cuanto a su concepto de endoso, ya que a diferencia de los otros tres juristas, afirma que el endoso puede constar en el documento o en hoja adherida al mismo, concepto que se apega más a la realidad del Derecho Mercantil Mexicano ya que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene ninguna disposición que imponga que el endoso deba constar al dorso del documento, pudiendo por tanto hacerse en cualquier parte del título. Lo único que exige nuestra ley, es que conste en el título o en hoja adherida al mismo, tal y como lo consigna el artículo 29 del propio ordenamiento en su primer párrafo que dice:

" ART. 29. El endoso debe constar en el título o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos. " 81

⁷⁷Escrich, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Editorial Porrúa. 1979. México. P. 624.

⁷⁸Garriguez, Joaquín. Ob. Cit. P. 334.

⁷⁹Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1984. P. 334.

⁸⁰Orione, Francisco. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X. Editorial Bibliografica Argentina. Buenos Aires. P. 233.

⁸¹Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. P. 235.

c) Elementos Personales.

En realidad es poco lo que podemos decir sobre los elementos personales del endoso, pues los mismos son brevemente estudiados por los autores, pero no totalmente desapercibidos, por lo que siguiendo al maestro CERVANTES AHUMADA podemos decir: " Son elementos personales del endoso, el endosante y el endosatario. Es endosante, la persona que transfiere el título y endosatario, la persona a quien el título se transfiere. " 82

d) Objeto del Endoso.

Como ya hemos visto en los antecedentes del endoso, por el intenso tráfico comercial existente en Europa en el siglo XVII y por la necesidad que surgió de que la letra de cambio fuera un medio de pago entre extraños ajenos al primitivo contrato; el objeto del endoso fué ceder el crédito cambiario o nombrar un mandatario para su cobranza.

El objeto del endoso legalmente hablando es, primero: el de documentar la transmisión del endoso y; segundo: legitimar al nuevo tenedor de acuerdo con la ley. En la actualidad, y en el caso concreto de México, el objeto del endoso es el de nombrar a un mandatario para su cobranza; el ejemplo más claro de esto se ve en nuestros tribunales donde diariamente se puede apreciar que un gran número de personas tanto físicas como jurídicas, endosan títulos de crédito a favor de otras personas a fin de que sean ellas quienes tramiten los juicios mercantiles.

La razón es fácil de comprender ya que normalmente los endosantes carecen de tiempo para acudir a los tribunales y a las diligencias que conllevan a la recuperación de sus créditos, motivo por el cual endosan los documentos a favor de un licenciado en derecho para que este lleve a cabo los actos tendientes a recuperar su dinero.

e) Clasificación del Endoso.

Para detallar la clasificación del endoso seguiremos la explicación que del mismo llevó a cabo el maestro CERVANTES AHUMADA:

⁸²Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero. México. 1988. P. 21.

" I.- Endoso en blanco o incompleto. Por su contenido literal, el endoso puede ser completo o incompleto. Cuando se hayan llenado todos los requisitos establecidos por el artículo 29 será completo, e incompleto cuando falten algunos o todos los requisitos no esenciales. El endoso incompleto es un endoso en blanco, expresamente permitido por el artículo 32 de la ley. En caso de endoso en blanco, dice la citada disposición el tenedor puede llenar los requisitos que falten, o transmitir el título sin llenar el endoso. " 83

Para una mejor comprensión en este punto considero indispensable transcribir los ordenamientos mencionados por el maestro CERVANTES:

" ART. 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario;
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III.- La clase de endoso;
- IV.- El lugar y la fecha: " 84

" ART. 32. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre , o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. " 85

" I.- Endoso al Portador. Si el endoso se hace al portador, sigue diciendo la ley, tal efecto surtirá efectos del endoso en blanco. Y se discute, si, a la inversa, el endoso en blanco produce el efecto de convertir el título a la orden en título al portador, ya que puede el tenedor transmitir el título por simple tradición, sin necesidad de llenar el endoso. No puede asegurarse que el endoso en blanco convertida al título a la orden en título al portador, por que el endoso, según dijimos, tiene por principal función la legitimadora, es decir, la de legitimar al endosatario. Por tanto, aquel que se presenta a cobrar el título endosado en blanco deberá llenarlo e identificarse para poder cobrarlo; en tanto que, si el título es al portador, éste se legitima con la simple exhibición del documento, a pesar de que en él no aparezca su nombre. " 86

⁸³Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. P. 24.

⁸⁴Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. 237.

⁸⁵Ob. Cit. P. 236.

⁸⁶Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. P. 24.

" III.- Endoso pleno y limitado. Por sus efectos, el endoso puede ser pleno o limitado. Es pleno el endoso en propiedad y limitado el endoso en garantía.

a) Endoso en propiedad. El endoso en propiedad complementado con la tradición, transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad, adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes en el documento. Por tanto, con el documento se transmiten las garantías y demás derechos accesorios. El endoso en propiedad desliga del título al endosante, que lo transfiere, que se desprende del documento por medio del endoso, y la regla general es que no se quede obligado al pago del título, salvo que la ley establezca la obligación. El endosante puede librarse de la obligación cambiando si escribe en el endoso la cláusula " sin mi responsabilidad " u otra equivalente, que denote claramente su voluntad de no obligarse. " 87

"ART. 34. El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes: El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula " sin mi responsabilidad " o alguna equivalente. " 88

b) Endoso en procuración . " El endoso que contenga las cláusulas " en procuración ", " al cobro ", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. (art. 35).

Una consecuencia de esto es que los obligados podrán oponer al endosatario, todas las excepciones que tengan contra el endosante, ya que el endosatario obra a nombre y por cuenta de aquél; y no podrá oponer, consecuentemente, las excepciones que tengan personalmente contra el endosatario.

El mandato conferido en endoso en procuración es un mandato especial, cambiario. No termina por muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos contra terceros, sino desde que el endoso se cancela.(art. 35)" 89

⁸⁷Ibid. P. 24.

⁸⁸Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. P. 236.

⁸⁹Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. P. 25.

c) Endoso en garantía. El artículo 36 de la ley, que reglamenta el endoso re garantía, dice: " El endoso con las cláusulas " en garantía ", " en prenda " u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en procuración.

Es, pues, el endoso en garantía una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil título de crédito. El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés. En el endoso en procuración, según vimos pueden oponerse las excepciones que se tengan contra el endosante; pero tales excepciones no podrán oponerse al endosatario en garantía; por que éste obra en interés y por cuenta propios, y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran oponerse las excepciones que pudieron oponerse a su endosante.

Tiene el endosatario en garantía todos los derechos de un endosatario en procuración, porque debe tener disponibles todos los medios para la conservación del título y para su cobro. Podrá, por tanto, endosar el título en procuración, protestarlo, demandar su pago etc. pero no podrá endosarlo en propiedad, por que no es dueño del título. Vencida la obligación garantizada con prenda del título, el endosatario en prenda no podrá ni enajenar el título ni apropiárselo, ya que el artículo 344 de la ley prohíbe el pacto comisorio. " 90

" IV.- Endoso en retorno. Más que una categoría del endoso, una situación del mismo, es lo que la doctrina llama endoso en retorno. La ley contempla la posibilidad de que un título venga a parar, por endosos, a manos de un obligado en el mismo título.

En derecho común se establece que siempre que se reúnen en una persona las cualidades de deudor y de acreedor, se extingue la obligación por una confusión. Aplicando el principio del derecho común, podemos concluir que si retorna el título a un obligado, el crédito deberá quedar extinguido por confusión. Y con mayor razón aún, en el caso de que el endoso en retorno fuera a favor del aceptante de una letra de cambio, principal obligado en ella. En el caso del endoso de retorno, muy a pesar de que se reúnan en una misma persona las cualidades de acreedor y de deudor, el crédito no se extingue; el título sigue teniendo su eficacia y el obligado a cuyo favor ha venido a parar el documento, puede endosarlo nuevamente, y lanzarlo a la circulación válidamente. " 91

⁹⁰Ibid. P.P. 25y 26.

⁹¹Ibid. P. 26.

f) Época del Endoso.

Una pregunta que se hacen muy a menudo la mayoría de la gente es ¿ en que época se puede hacer el endoso de un título de crédito ?.

Para responder a esta cuestión sólo dire que la época del endoso está limitada por la fecha de vencimiento del título de crédito. Es decir, el título de crédito sólo podrá endosarse plenamente en tanto no se haya vencido, pues es hasta ese momento que funciona el crédito en él incorporado.

Nuestra ley en su artículo 37, nos dice al respecto:

" ART. 37. El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria " 92

Cabe aquí transcribir un comentario que el maestro CERVANTES AHUMADA hace respecto al endoso posterior al vencimiento, " El endoso después del vencimiento no quitará al título de crédito su carácter de título ejecutivo, sino que solamente hará oponibles al cesionario las excepciones que pudieran oponerse al cedente; esto es, no funcionará la autonomía. " 93

g) Contenido del Endoso.

1.- El Nombre del Endosatario:

Siendo el primer requisito que señala el artículo 29, podríamos pensar que es el más importante del endoso, sin embargo, no es así, la omisión del nombre del endosatario no afecta la validez del mismo.

De hecho, si se omite el nombre del endosatario, el endoso no deja de surtir efectos, lo único que pasa es que se convierte en un endoso en blanco, incluso nuestra ley así lo manifiesta en dos ordenamientos que a continuación transcribo:

⁹²Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.Ob. Cit. P. 237.

⁹³Cervantes Ahumada ,Raúl. Ob. Cit. P. 27.

" ART. 30. Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. " 94

" ART. 32. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco. " 95

Por lo tanto puedo afirmar que el nombre del endosatario no es un requisito esencial del endoso.

2.- La Firma.

El segundo requisito del contenido del endoso, es la firma del endosante, no existe en nuestros ordenamientos legales un precepto que nos defina que es la firma, de hecho la definición que nos dan los diccionarios es muy similar, por lo que sólo transcribo una :

" Firma. Nombre de una persona, con rubrica, que se pone al pie de un escrito para demostrar que se es el autor o que se aprueba lo contenido en él. " 96

" No es frecuente, por lo menos hoy en día, que la firma se integre con el nombre o apellido de la persona que la pone, como suele decirse al definirla: en muchos casos el nombre propio queda reducido a la inicial correspondiente; entre otros, también del apellido sólo queda, en la firma, la inicial, y en un lamentable crecido número de ocasiones es imposible descifrar no ya en palabras, sino en letras alfabéticas, los signos que constituyen la firma, signos que llega a suceder que parecen corresponder a un sistema de escritura extraño. " 97

De este segundo requisito puede decirse que es el único indispensable, ya que si se omite por parte del endosante o de la persona que lo hace a su ruego o en su nombre, no existe el mismo.

Para fundamentar lo anterior, el artículo 32 de nuestra ley nos dice:

⁹⁴Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. 237.

⁹⁵Ibid. P. 236

⁹⁶Diccionario Larousse, Usual. Ediciones Larousse. México. 1980.

⁹⁷Mantilla Molina, Roberto. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa. México. 1983. P. 62.

" ART. 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso. " 98

Cabe hacer mención en este inciso, que cuando se trata de persona jurídica quien firma el endoso deberá ser su administrador o gerente, anotando en el mismo el nombre o la razón social y la mención del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma; así lo afirma la jurisprudencia que dice:

" ENDOSO. SUS REQUISITOS CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.

El artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal, que rige los actos y operaciones a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según establece en el artículo 2o. fracción IV de esta ley, determina que las personas morales obran o se obligan por medio de los órganos que la representan. De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, una sociedad mercantil se identifica por medio de su razón social o denominación (artículo 6o. fracción III). En consecuencia, para que una persona actúe en representación de una sociedad mercantil deberá en primer término indicar la razón social o denominación de ésta, que es el medio de identificarla, y expresar además que lo hace como miembro o a nombre del órgano que la representa, pues de lo contrario puede entenderse que actúa en nombre propio. Es por esto que el endoso, cuando lo hace una persona moral, debe contener la denominación o razón social de la misma y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma; de tal manera que aunque la firma en sí sea ilegible, puede ser identificable.

Amparo directo 271/63.- Helvetia S.A.; 27 de julio de 1964.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Castro Estrada. "

3.-El tipo.

El tercer requisito que nos señala el artículo 29 de nuestra ley, nos dice que es " la clase de endoso ", en éste punto, siguiendo al maestro MANTILLA, se puede afirmar que:

El endoso puede ser de dos formas:

" a) traslativo de la propiedad;

b) para dar facultades restringidas al endosatario, mediante un endoso en procuración o al cobro, o un endoso en garantía. " 99

Pero aún faltando éste tercer requisito, el endoso es plenamente válido, ya que la ley en su artículo 30, " establece la presunción de que el título fue transmitido en

⁹⁸Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.Ob.Cit. P. 236.

⁹⁹Mantilla Molina, Roberto. Ob. Cit. P. 58

propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fé. " 100

4.- Lugar y fecha.

" La indicación del lugar en que se realiza el negocio puede servir para determinar la ley aplicable, y, por lo mismo, carece de importancia en los documentos que circulan solamente en el interior de la República, pues dado el carácter de Ley Federal que tiene la de Títulos de Crédito, es aplicable en territorio nacional. Por lo contrario, tendrá cierto interés en el caso en que la letra, creada en la República o fuera de ella, circule en el extranjero, y se asiente un endoso en país diverso de la República Mexicana; en tal caso, será la ley del país en que se celebre el acto la que regule la capacidad del endosante, y las condiciones que ha de satisfacer el endoso. " 101

Ahora bien, si no se expresa el lugar en que se realiza el endoso, se aplica la presunción que señala el artículo 30 de la ley, es decir: " La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fué endosado en el domicilio del endosante. " 102

Así que de la anterior lectura, podemos manifestar que tampoco el requisito del lugar del endoso es indispensable para la validéz plena del mismo, puesto que la ley nos señala la presunción antes transcrita.

Por lo que respecta a la fecha, su omisión solo tiene el efecto de establecer la presunción que también consigna el propio artículo 30; dicha presunción es de que "el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento. "

" Aquí la presunción juega sin recurrir a elementos extraños al documento, pues bastará el examen de los endosos hasta llegar a uno fechado, o a la fecha de creación de la cambial, que se presume que es aquella en que lo adquirió el beneficiario primitivo. " 103

¹⁰⁰Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. P. 236.

¹⁰¹Mantilla Molina, Roberto. Ob. Cit. P. 59.

¹⁰²Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. P. 326.

¹⁰³Mantilla Molina, Roberto. Ob. Cit. P. 60.

h) Cancelación del Endoso.

Respecto a la cancelación del o de los endosos, el artículo 41 de la ley nos dice:

" ART. 41. Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito, que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella. " 104

De la lectura anterior podemos desprender que existen dos clases de testación o cancelación, la legítima y la que no lo es.

" Obviamente lo será si se trata de un endoso en procuración, puesto que si se puede revocar el poder, quien firmo el endoso puede testarlo; también podrá considerarse legítima la cancelación cuando se ha asentado un endoso, sea en propiedad, sea en garantía, con vista a la concertación de un negocio que no llega a ser perfeccionado. También sucede, en ocasiones, que el responsable de una letra que cubre su importe, porque no fué pagado oportunamente por el obligado principal, no recaba la anotación del recibo que le daría el carácter de titular del documento, o un endoso en devolución, que, así mismo le conferiría tal carácter. " 105

Por lo concerniente a la cancelación de endoso ilegítimo, estaría en este supuesto " la persona que habiendo tenido el carácter de endosatario, transmitió la letra, y, con posterioridad, fortuitamente sin que la hubiese adquirido por pago o nueva negociación del documento, la tuviera en sus manos y se aprovechara de ésta circunstancia para testar los endosos que aparecieran posteriormente al que le daba el carácter de endosatario. " 106

Pero, independientemente de los anteriores supuestos, no se podría saber si la cancelación es legítima o ilegítima, lo que sí puedo afirmar es que la ley establece que el que paga un título de crédito no esta obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, lo anterior se encuentra consignado en el artículo 39 de la ley de la materia que a continuación transcribo.

" ART. 39. El que paga no esta obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que esta se le compruebe, pero sí debe

¹⁰⁴Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Ob. Cit. P.238.

¹⁰⁵Mantilla Molina, Roberto. Ob. Cit. P. 86.

¹⁰⁶ibid. P. 87.

verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad de los endosos. " 107

Por consiguiente el hecho de que el endoso sea legítimo o no, se contrapondría con el artículo antes transcrito y ello equivaldría a que necesariamente se pretendiera justificar la legitimidad de la cancelación antes de cubrir el documento.

i) Diferencia entre endoso y cesión.

Antes de iniciar este punto es necesario aclarar que no es una, sino varias las diferencias que existen entre ambas figuras, las cuales trataré de simplificar a fin de no alargar más el presente capítulo.

1a. Diferencia, la forma: el endoso es un acto de naturaleza formal, en tanto que la cesión no lo es. El endoso necesariamente debe constar en el título, y la cesión puede hacerse por separado.

2a. Diferencia , el funcionamiento de la autonomía: si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente, ya que no pueden oponérsele al endosante las excepciones que se le pudieron oponer al endosatario. En cambio, si el título se transmite por cesión pueden oponérsele al cesionario la excepciones que pudieron oponerle al cedente.

3a. Diferencia, los efectos: El cedente de un crédito, responde en términos del derecho civil, de la existencia del crédito, pero no de la insolvencia del deudor. El endosante al endosar el título se convierte en deudor, y esta obligado al pago del título en caso de que el deudor principal no lo haga; es decir, responde tanto del crédito como del pago.

4a. Diferencia, la naturaleza del acto: La cesión es un contrato del cual se derivan derechos y obligaciones para el cedente y el cesionario. En el endoso, los derechos y obligaciones nacidos de este, son derivados de un acto unilateral, por el cual una persona coloca a otro en su lugar.

5a. Diferencia, el objeto del negocio jurídico: La cesión tiene por objeto un crédito, en el endoso no se cede un crédito, si no lo que se transfiere es una cosa mueble.

¹⁰⁷Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. P.238.

6a. Diferencia, la extensión del objeto de la cesión y del endoso: El crédito puede cederse parcialmente. Por su parte el endoso no puede cederse en parte, el endoso debe ser total pues el parcial es nulo.

7a. Diferencia, la manera como se perfeccionan: La cesión es un acto consensual que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes. El endoso para su perfeccionamiento necesita además de la tradición del título, la entrega del mismo.

8a. Diferencia, la condición: La cesión puede ser condicional, en tanto que el endoso no puede someterse a condición alguna, ya que debe ser puro y simple.

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El presente capítulo tiene por objeto el demostrar el desarrollo de un juicio ejecutivo mercantil de acuerdo con nuestro Código de Procedimientos Civiles, aunque a decir verdad en este juicio , no siempre se cumple con los plazos establecidos en el ordenamiento mercantil, analizando ademas la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración punto fundamental de la presente tesis ya que su incorrecta aplicación retrasa de manera significativa el juicio ejecutivo, el cual pierde su naturaleza asemejandose por el retraso en un juicio ordinario cuya resolución se prolonga por un tiempo indefinido, lo que ocasiona que el actor no recupere la cantidad adeudada por el demandante con la prontitud que establece la ley.

I.- DEMANDA REQUISITOS.

Gramaticalmente solemos llamar demanda tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita que intervenga en la resolución de una controversia que se plantea , como al escrito o formulación verbal que se hacen en relación con dicha petición.

Doctrinalmente, el maestro RAFAEL DE PINA nos proporciona el siguiente concepto de demanda "Acto procesal (verbal o escrito) ordinariamente inicial del proceso en el que se le plantea al juez una cuestión - (o varias no compatibles entre si) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado ".¹⁰⁸

¹⁰⁸De Pina, Rafael. Citado por Arellano García. Derecho Procesal Civil. Editorial. Porrúa. México. 1987. P.127.

Por su parte el maestro ARELLANO GARCIA nos dice respecto de la demanda " La demanda es el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominado actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian.¹⁰⁹

Para el maestro OVALLE FAVELA la demanda " es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante fórmula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso ".¹¹⁰

Como podemos desprender de las tres definiciones doctrinales antes transcritas la demanda es un acto procesal, verbal o escrito, por el que una persona (física o moral) a la que se denomina actor, acude ante el órgano jurisdiccional a fin de que resuelva las prestaciones que adeuda la otra persona llamada demandado.

Una vez definida la demanda pasaremos a continuación a examinar a los requisitos de la misma.

El Código de Comercio nada nos dice sobre los requisitos que debe contener la demanda, pero en su artículo 2o. expresa:

"ART. 2o. A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común."¹¹¹

Con base en este artículo podemos recurrir entonces a al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

¹⁰⁹ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. P.P. 127. 128.

¹¹⁰ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial. Harla. México. 1987. P.50

¹¹¹ Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial. Porrúa. (Publicado en el Diario Oficial los días del 7 al 13 de octubre de 1889).Editorial Porrúa. México, 1990. P.3

" ART. 255. Toda contienda judicial principiara por la demanda, en la cual se expresaran:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez. "112

Cabe además agregar que para el caso particular de los juicios Ejecutivos Mercantiles, se debe acompañar a la misma demanda el documento en el que se funde la acción ejecutiva, lo cual si lo regula nuestro Código Mercantil, en el artículo 1392, disposición que citaré íntegramente más adelante, ya que en este momento sólo es mi intención hacer notar que el acompañar el documento ejecutivo a la demanda, es un requisito indispensable para la admisión de la misma.

La importancia de los requisitos que debe contener la demanda, señalados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la explicare a continuación brevemente:

A) Tribunal ante el que se promueve:

El señalar el tribunal al cual se dirige la demanda, tiene por objeto el determinar si dicho órgano tiene jurisdicción y competencia para conocer del asunto, en este caso en materia mercantil.

112Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 10. al 21 de septiembre de 1932). Editorial Porrúa. México, 1992. P. 68

B) Nombre del actor y casa que señala para oír notificaciones:

La importancia de este requisito radica en saber si el actor es una persona física o moral, en cuyo caso, debe actuar a través de su representante legal. Por lo que respecta a la casa para oír notificaciones, su importancia reside en que en dicho domicilio le surtirán efecto las notificaciones que se practiquen en el juicio, aunque cabe aclarar que dicha casa debe estar ubicada en el lugar del mismo.

C) Nombre del demandado y su domicilio:

Es necesario señalar el nombre del demandado para efectos de saber si se trata de una persona física o moral. En tanto que el señalar su domicilio es importante ya que la propia Ley, en casos especiales, permite que se instaure una demanda en contra de una persona incierta o ignorada; claro está, que en el caso, que normalmente se presenta, que el actor indique el domicilio del demandado en el mismo se le notificará la demanda.

D) Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios:

Primeramente es necesario que en el ámbito jurídico, se entienda por "objeto" la prestación que es a cargo de la persona obligada; dicha prestación puede consistir en dar, hacer, no hacer o de tolerar.

En la demanda deberán indicarse cuáles son las prestaciones que reclama el actor, de una manera clara y precisa ya que, de acuerdo con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se destaca el principio de congruencia, el juez no puede conceder lo que no se haya reclamado. Las sentencias deben ser congruentes con las prestaciones deducidas en el pleito.

Por lo que respecta a los accesorios, es indispensable también que el actor los exprese claramente en el escrito inicial de demanda y deben detallarse como tales, a fin de diferenciarlos con la suerte principal.

Los accesorios legales, son los intereses que corresponden a las cantidades adeudadas por el demandado, así como los productos de los bienes que el actor debe recibir de este último.

Por último cabe agregar que se consideran como accesorios a los objetos principales reclamados, el pago de los gastos y costas que el juicio origina.

E) Hechos fundatorios de la demanda:

Estos hechos se deben enumerar, narrar breve claramente y con precisión, de tal forma que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Para ello será necesario primeramente el seleccionar los hechos, para que los que se expongan en la demanda solo sean los que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el actor pueda justificar su pretensión. Los hechos deben ser relatados en forma numerada y comprender uno por cada número.

Esto tiene como finalidad primeramente que el demandado pueda contestar cada uno de los hechos de manera individualizada, y que, por otra parte el actor al ofrecer las pruebas que estime pertinentes, pueda relacionarlas de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar.

F) Fundamentos de derecho y clase de acción:

La demanda deberá contener un capítulo de derecho que cite las disposiciones normativas que sirven de base a las prestaciones reclamadas, y que encauzan los hechos, narrados hacia una resolución favorable a los intereses de la parte demandante.

Normalmente el capítulo de derecho comprende una división tripartita, que abarca, en párrafos numerados los artículos aplicables de carácter sustantivo, los artículos procesales que regirán en el juicio y por último, los que establecen la competencia del juez.

Por lo que hace a los accesorios, si ligamos la fracción VI del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles con el artículo 2o. del ordenamiento, concluiremos que hay cierta flexibilidad para el caso de que el actor se equivoque al señalar la clase de acción que promueva, o sino cita la disposición legal que mas convenga a sus intereses, a manera de ejemplificar lo anterior el ordenamiento expresa:

"ART. 2o. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción."¹¹³

Sin embargo, lo recomendable es que, al momento de redactar la demanda, se exprese correctamente la acción intentada.

¹¹³Ob. Cit. P. 11.

G) El valor de lo demandado:

Para el caso que la competencia del juzgador sea determinada por la cuantía de lo demandado, el actor deberá expresar en el escrito de demanda el valor de lo demandado; ese valor podrá ser objetado por la parte demandada, mediante la excepción que plantee la incompetencia por cuantía.

Considero necesario agregar en este punto algo que es de la mayor importancia, para que una vez que ha sido presentada la demanda, esta sea admitida, me refiero a lo expresado por el Código de Comercio en el siguiente artículo:

" ART. 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos".¹¹⁴

Basándome en los dos primeros renglones del citado precepto, me atrevo a afirmar que en caso de que el actor no acompañe a la demanda el título ejecutivo no le será admitida la misma, ni se podrá dictar el auto exequendo respectivo. Cabe recordar además que es necesario acompañar también una copia simple del escrito de la demanda y de los documentos que en original se anexaron a la demanda, tal y como lo señala el artículo 1081 del Código de Comercio.

II.- EL AUTO DE EXEQUENDO

En el juicio ejecutivo mercantil el auto exequendo, también llamado auto de ejecución, es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada debidamente en documento que trae aparejada ejecución.

¹¹⁴Código de Comercio y Leyes Complementarias. Ob Cit. P.116.

Antes de dictar el acto admisorio del juicio ejecutivo mercantil, en el que se despacha ejecución, es necesario practicar por parte del juez una revisión en el sentido de que la demanda reúna todos los requisitos legales antes referidos, y además que el título tenga el carácter de ser documento capaz de engendrar la ejecución que se ordena.

Una vez que se presenta la demanda por el actor, el juez de oficio y sin audiencia del demandado, examina el título, con el objeto de determinar si reúne, las características de certeza, liquidez y exigibilidad; si de este examen concluye, provisionalmente, que sí tiene carácter ejecutivo, dictará el auto de exequendo, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costos.

El auto de exequendo una vez dictado se publica en el boletín judicial con carácter "secreto", identificándolo únicamente con el número que le correspondió al ser anotado en el "Libro De Gobierno" del juzgado, sin mencionar el nombre de las partes, a fin de evitar que el deudor se entere de las disposiciones dictadas en su contra y oculte bienes, imposibilitando así la ejecución.

La jurisprudencia ha determinado que para el caso que la parte demandada imponga amparo en contra del auto de exequendo este será improcedente, aún cuando el mismo sea dictado en la primera instancia, ya que los efectos de dicho auto son reparables, pero para el caso del auto de exequendo haya sido confirmado en la apelación, contra este auto si procede el amparo, pues la violación cometida en este caso no es reparable en el juicio.

Para una mejor ejemplificación transcribo a continuación ambas jurisprudencias:

"Siendo reparables sus efectos dentro del juicio, el amparo contra dicho auto es improcedente, si se ha dictado en la primera instancia".

Quinta Epoca:

Tomo V, Pág. 770.- Pérez Benigno.

Tomo XX Pág. 482.- Ramos José María
Tomo VI, Pág. 302.- Alducin J. Antonio.
Tomo XXXIX Pág. 2258.- Banco Español Refaccionario S.H.
Tomo VII Pág. 244.- Martínez Rafael.

"Como la sentencia que se dicta en la alzada de auto que concede o niega la ejecución, causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio, no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en él se cometa no es reparable dentro del juicio y se está en el caso previsto por la Fracción IX en el Artículo 107 de la Constitución Federal; por lo mismo, es procedente el amparo contra dicho auto".

Tomo VII, Pág. 410.- Elizarraraz Rafael
Tomo XII, Pág. 327.- Montes de Oca Ignacio, Suc. de,
Tomo XII, Pág. 462.- Cortina Rafael
Tomo XLV Pág. 3043.- Comité Liquidador de los Antiguos Bancos de Emisión.
Tomo XLVII, Pág. 4614.- Reyes Violeta.

III. EL REQUERIMIENTO DE PAGO.

Una vez dictado el auto de exequendo, el expediente que integra el juicio ejecutivo mercantil se remite a la oficina Central de Notificadores y Ejecutores, a fin de que, por conducto del ejecutor que designe dicho organismo se proceda a requerir el pago al deudor.

El ejecutor correspondiente procederá a buscar al demandado en su domicilio, haciéndose acompañar por el actor o su representante, cuya presencia es indispensable, ya que es a ellos a quienes corresponde señalar bienes para el embargo y nombrar depositario para los mismos.

Puede ocurrir que al presentarse a buscar al demandado por primera ocasión, este no se encuentre y a este respecto el Código de Comercio nos dice:

"Artículo 1393. no encontrándose el deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que

aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato".¹¹⁵

Como se puede desprender de la lectura del artículo anterior nuestro Código de Comercio no establece que lapso de tiempo debe transcurrir entre la primera y la segunda busca, por ésto es necesario recurrir supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 535 dice:

"Artículo 535. Si el deudor tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija dentro de las 24 horas siguientes, y sino espera se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato".¹¹⁶

Incluso cabría la posibilidad de que el ejecutor dejara un citatorio para unas horas más tarde a fin de practicar la diligencia, y en caso de no encontrar al deudor practicar el embargo, teniendo dicho acto validéz tal y como lo determina la siguiente ejecutoría:

"El artículo no admite otras interpretaciones, las que, de que si el deudor no se encuentra presente en la primera busca se le debe dejar citatorio fijándose día y hora para que espere, más no la de que ese día y hora deben ser posterior al que se deje al que se deje el citatorio, en virtud de que el repetido artículo estatuye: No encontrándose el deudor en la primera búsqueda, se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato; y de la lectura del precepto aludido resulta en forma clara y sin lugar a dudas contiene disposiciones expresas al respecto a la forma en que se deberán practicar las diligencias de requerimiento, emplazamiento en el juicio mercantil de donde emanan los actos reclamados. Por lo tanto es indebido e ilegal sostener, como lo hizo el Juez de Distrito para que la segunda busca al deudor, se debe señalar una hora de un día posterior al cual se dejo el citatorio. Por otra parte, cabe concluir que aún cuando es cierto que sobre el citatorio y el emplazamiento transcurrió sólo media hora, también lo es

¹¹⁵Ob. Cit. P. 116.

¹¹⁶Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ob. Cit. P. 122.

que el citado artículo 1393 del Código de Comercio, no establece que dicho citatorio deba ser para la hora fija del día siguiente, por lo que resulta legal la diligencia de requerimiento ejecutados en el mismo día en que se deja el citatorio correspondiente". (Amparo de Revisión 397/70, quejoso: Esteban Corro Galvan, Amparo en Revisión 130/70, José Ramos Fuentevilla. Tribunal Colegiado del V Circuito.)¹¹⁷

Para el caso más común que es cuando el demandado espera al actuario, este último lo espera para que en el acto de la diligencia cubra la cantidad que adeuda y le advierte que en caso de no hacerlo, se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo.

Una vez hecho este requerimiento, el deudor tiene dos opciones, la primera de ellas es pagar la cantidad que se le requiere, bastando para ello que cubra la suerte principal, en virtud de que no se han generado en esa etapa procesal. La segunda opción que tiene el demandado es la de no pagar, en cuyo caso, se verá sometido al embargo de sus bienes.

IV. TRABA DEL EMBARGO.

Como ya hemos mencionado, para el caso en el que el requerimiento de pago fracasara, el actuar en ese mismo momento deberá proceder a embargar los bienes del deudor, este embargo de bienes se practica para el caso en que el demandado no pague, se rematan los mismos y con lo que se obtenga de su venta se cubra el adeudo del actor.

El Código de Comercio nos indica respecto al embargo:

"Art. 1394. La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al adeudor que la reclamare sus

¹¹⁷Tellez Ulloa. Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial. Libros de México, S.A. México. 1973. P. 314.

derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él."¹¹⁸

El objeto principal de la diligencia de embargo del juicio ejecutivo mercantil, lo constituye el pago de inmediato del adeudor, o en su caso, garantizarse con el patrimonio del ejecutado.

Una vez que el actuario procede a informarle al demandado que en virtud de no cubrir el adeudo en ese momento le serán embargados bienes de su propiedad, le informa además que tiene derecho a designar que bienes serán objeto del embargo, advirtiéndole de que en caso de que no lo haga, éste derecho pasará entonces al actor, mismo que también lo obtiene, cuando a pesar de haberle dejado citatorio, el demandado se encuentra ausente tal y como lo dispone el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia Mercantil, que en su primera parte nos dice:

"Art. 536. El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor , y solo que éste se reuse a hacerlo, o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante..."¹¹⁹

Además, para reafirmar este derecho que tiene el demandado cabe transcribir la siguiente jurisprudencia:

"EMBARGO, PREFERENCIA DEL DEMANDADO PARA SEÑALAR BIENES PARA SU (ART. 1392 del Código de Comercio).

Quando se apersona al Juicio Ejecutivo Mercantil un demandado respecto del cual se haya dictado auto de exequendo, pero por cualquier circunstancia no fué previamente emplazado y requerido de pago, a fin de proceder al secuestro de bienes y para no dejar de complementar tal orden de requerimiento en forma, y en caso de proceder al embargo de bienes, es necesario que previamente, se requiera de pago en formal diligencia al deudor contra quien se dirige la orden, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas,

¹¹⁸Código de Comercio y Leyes Complementarias. Ob Cit. P. 117.

¹¹⁹Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ob. Cit. P.123.

como lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio. Además tiene el derecho de señalar bienes y solo en caso de no haberlo pasará tal derecho a la parte actora (Art. 431, Fracc. III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de Aplicación Supletoria), de suerte que si el juez natural, sin mayor trámite, acuerda tener por embargado un bien, con la sola petición de la parte actora y ordena se recoja en el lugar donde se encuentra, ello contraviene el Art. 1392 del Código de Comercio que establece el orden de preferencia para el señalamiento de bienes.

Amparo en revisión 70/88; Alejandro Astizarán Aguilar.- 22 Junio de 1988.-Unanimidad de Votos.- Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías.

Por lo tanto, en caso de que no se le otorgue al demandado el derecho para designar los bienes a embargar dicha diligencia no tendrá validéz.

Nuestra legislación mercantil nos indica el orden que debe seguirse en los bienes materia del embargo:

"ART. 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I.- Las mercancías;
- II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III.- Los demas muebles del deudor;
- IV.- Los inmuebles;
- V.- Las demas acciones y derechos que tenga el demandado;

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutario allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reservas de lo que determine el juez."¹²⁰

" Hecho el señalamiento de los bienes a embargar, el actuario deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia, a fin de que sean perfectamente identificables y no se confundan con otros, para protección de las partes y de terceros. Si son muebles deberá indicar su forma tamaño y color; señalar, si procede, su modelo, número de serie y marca; dejar constancia del material del que estan compuestos y su

¹²⁰Código de Comercio y Leyes Complementarias Ob Cit. P. 117

estado de conservación. Si son inmuebles, anotará su superficie, linderos y colindancias, así como los datos de su inscripción en el Registro Público. Si se trata de un depósito bancario, hará constar el nombre y dirección del banco, el número de depósito y su saldo a la fecha de embargo. Y así en general y de acuerdo con la naturaleza del bien embargado, indicará aquellos datos que permitan su individualización.¹²¹

Una vez señalados los bienes y anotados en el acta respectiva se ponen a disposición del depositario que designe en ese momento el actor, este depositario podrá ser el propio deudor, ya que, desde ese momento, deja de poseer a título de dueño, y no puede sustraer ni disponer de los bienes.

En el procedimiento Ejecutivo Mercantil es necesario proceder primeramente al embargo, de hecho así lo señala nuestro Código de Comercio y así también lo establece la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal en la tesis que a continuación transcribo:

"EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE EFECTUARSE PRIMERO EL EMBARGO PARA DESPUES EMPLAZAR.

El artículo 1396 del Código de Comercio establece explícitamente que en los juicios ejecutivos mercantiles, primero se debe realizar el embargo sobre bienes del deudor y posteriormente el emplazamiento a juicio para que comparezca a deducir sus derechos, lo que se justifica porque dicho juicio se apoya en una prueba preconstituida y fehaciente que da derecho al demandante para embargar bienes pertenecientes al deudor con objeto de asegurar la efectividad de su reclamación, para que en el momento procesal oportuno con el producto de dichos bienes se le haga el pago de las prestaciones que reclama, prerrogativa que se otorga al actor para evitar que el deudor oculte los bienes de su propiedad para eludir el embargo, haciendo nugatorio su derecho, de lo que se infiere que el embargo es un derecho o prerrogativa establecidos en favor del actor, y en tanto no se realice no puede emplazarse al demandado. Por esta razón, si conforme al precepto que se analiza se requiere de la misma diligencia se realice primero el embargo de bienes del deudor y con posterioridad su emplazamiento, si en un caso la parte demandada comparece a juicio motu proprio, por no haber sido emplazada, es evidente que no puede tenerse por

¹²¹Zámora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Distribuidor y Editor. México. 1991. P. 163

emplazada y contestando la demanda; negativa que no puede variarse ni aún cuando el derecho de ser llamada a juicio para que sea oída y vencida la demandada pueda ser renunciable o bien que el artículo 76 del Código Procesal Civil permita al interesado renunciar a la impugnación de la notificación ilegalmente realizada, ya que esa facultad no puede ejercitarse en perjuicio de los derechos que expresamente le son reconocidos al actor.

Amparo en revisión 78/90.- Javier Gonzálo del Real Oñate y Grupo Industrial Panamericano, S.A. de C.V.- 5 de abril de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja .

A pesar de que el demandado puede tener bienes para cubrir el adeudo la ley nos señala que no todos son susceptibles de embargo, ya que este solo se puede practicar sobre cosas que se encuentren en el comercio y que son susceptibles de ser realizadas y convertidas en dinero; como ya he citado, la ley nos señala que bienes quedan exceptuados de embargo, pero dicha ley no es la mercantil, por lo tanto recurrimos al Código de Procedimientos Civiles local, de aplicación supletoria que nos dice:

"ART 544. Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;
- VII. Los efectos maquinaria e instrumentos propio para el fomento y giro para las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren

- necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
 - IX. El derecho de usufructo pero no los frutos de éste;
 - X. Los derechos de uso y habitación;
 - XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;
 - XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
 - XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;
 - XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;
 - XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.¹²²

Una vez cumplido el requisito del embargo que nos señala nuestro Código Mercantil, se procede a la notificación de la demanda, misma que analizaré a continuación.

V.- NOTIFICACION DE LA DEMANDA.

El siguiente paso en el procedimiento ejecutivo mercantil, es la notificación de la demanda al deudor, esta notificación la reglamenta nuestra legislación mercantil de la siguiente manera:

"ART. 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el Juzgado a hacer paga llana de

¹²²Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ob. Cit. P. 125.

la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello." 123

Como ya se ha expuesto en el punto anterior referente al embargo este debe ser un acto anterior a la notificación de la demanda; apoyandonos en el artículo 1396, podemos observar que en caso de que no se practique el embargo no debe notificarse la demanda, pues esta notificación se realizará personal y directamente al deudor en caso de que este se encuentre presente, si no lo esta, la notificación inicial se practicará por conducto de la persona con quien se haya entendido la diligencia en el domicilio del demandado.

En ese momento el actuario notifica al demandado que tiene cinco días para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere y le corre traslado con copia simple de la demanda y de los documentos base de la acción, a fin de que cuente con los medios necesarios para efectuar dicho acto.

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y OPOSICION DE EXCEPCIONES.

¿Con que término contamos para contestar la demanda y oponer las excepciones pertinentes? El artículo 1396 del Código de Comercio nos contesta esta interrogante al expresar: "...para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello." Luego entonces el término que se tiene para contestar la demanda y oponer las excepciones es de cinco días, que empiezan a computarse a partir del día siguiente en que se ha hecho la notificación o emplazamiento, así lo expreso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

" JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CONTESTACION DE LA DEMANDA EN EL INICIACION DEL TERMINO IMPRORROGABLE.-

De acuerdo con los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, es posible establecer que dentro del procedimiento mercantil existen como regla general, términos prorrogables y términos inprorrogables, los primeros empiezan a correr desde el día siguiente al en que se hubiera hecho la notificación correspondiente, y los segundos desde el día de la notificación, sin embargo, se estima que el término para producir contestación a la demanda en el juicio ejecutivo mercantil, aún siendo

¹²³Código de Comercio y Leyes Complementarias. Ob. Cit. P. 117.

improrrogable, comienza a correr, no a partir de la notificación o emplazamiento, sino desde el día siguiente a éste, porque no se puede desconocer que los artículos 1396 y 1404 de dicho ordenamiento, que se encuentran comprendidos dentro del título tercero bajo el rubro de los juicios ejecutivos, señalan: el primero, que hecho el embargo, se procederá a notificar al deudor o la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado a hacer el pago de la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución si tuviera alguna excepción, y el segundo, que no verificando el deudor el pago ni oponiendo excepción contra la ejecución dentro del término de tres días después de hecha la traba, se pronunciará sentencia a pedimento del actor; existiendo así una aparente contradicción entre esas normas jurídicas, misma que debe resolverse atendiendo lo dispuesto por estos últimos preceptos, porque constituyen una excepción a la regla general que se encuentra establecida en el artículo 1077 del Código Mercantil, criterio que además se ve apoyado por lo dispuesto por el artículo 1075 de ese mismo ordenamiento legal, y si se toma en cuenta que en la misma diligencia de emplazamiento se práctica previamente el embargo de bienes suficientes para garantizar el pago del adeudo, es evidente que la intención del legislador fué en el sentido de que el demandado concurriera a juicio a contestar la demanda y oponer sus excepciones contra la ejecución dentro de los tres días siguientes al del emplazamiento y traba de bienes; estas condiciones, aún cuando el término que tiene el demandado para comparecer a juicio es improrrogable, no se debe considerar que el mismo corre a partir del día del emplazamiento, sino al día siguiente de efectuarse éste."

Amparo en revisión 663/88.-Ernesto Moebius Rodríguez y Lavamex , S.A..-30 de junio de 1988.-Unanimidad de votos.-
Ponente: José Rojas Aja.

Las excepciones que se pueden oponer a cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, nuestra ley nos la señala en el siguiente artículo:

"ART. 1403 Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II.- Fuerza o miedo;

- III.- Prescripción o caducidad del título;
- IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V.- Incompetencia del juez;
- VI.- Pago o compensación;
- VII.- Remisión o quita;
- VIII.- Oferta de no cobrar o espera;
- IX.- Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.¹²⁴

Por su parte el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos señala otras excepciones que son oponibles a los títulos de crédito:

"ART. 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto por el artículo 11;
- IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

¹²⁴ Ob. Cit. P. 119-a.

- IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II artículo 45;
- X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.¹²⁵

Es necesario aclarar que las excepciones que tuviere el demandado para oponerse a la ejecución y a la demanda deberá hacerla valer en su escrito de contestación a la demanda; dicho escrito de contestación en el que se opondan las excepciones debe estar apoyado en las pruebas que permite el artículo 1399 del Código de Comercio que a la letra dice:

"ART. 1399. Dentro de los cinco días siguientes al embargo podrá el deudor oponer las excepciones que tuviere acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o el reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.¹²⁶

Siguiendo lo contenido en el anterior precepto, podemos observar que para el caso de que sí no se fundan las excepciones en las probanzas, la excepción no será admitida por el juez.

VII.- LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION.

En este punto analizaré la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración, misma que, como ya hemos visto, consagran tanto el artículo 1403 del Código de Comercio en su fracción I, y por otrolado, el artículo 8o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción IV.

Esta excepción en la práctica y en especial para los juicios ejecutivos mercantiles promovidos por un endosatario en procuración de una persona moral,

¹²⁵Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Ob. Cit. P. 231.

¹²⁶Código de Comercio y Leyes Complementarias. Ob. Cit. P. 118.

siempre es interpuesta por el demandado al contestar la demanda con el único fin de retardar el procedimiento.

Quizá en algún otro juicio esta excepción pueda tener una mejor y más amplia aplicación, pero esto no ocurre en el juicio que nos ocupa, de hecho lo que ocurre en la práctica es que el demandado la interpone con el único fin de retrasar por tiempo indefinido el juicio ejecutivo, ya que al ser una excepción dilatoria detiene el proceso en tanto no se resuelva sobre su procedencia.

En la práctica ocurre normalmente que el demandado opone esta excepción en contra del endosatario en procuración, de la siguiente forma:

"Opongo la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración, toda vez que el endoso que aparece al reverso del documento base de la acción, no aparece el puesto que desempeña el endosante en la empresa a quien le firmó el documento, por lo tanto que puede darse el caso que dicho endoso haya sido efectuado por cualquier persona sin tener facultades para ello."

O bien puede darse el caso que el demandado fundamente la excepción de la siguiente manera:

"Con fundamento en el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, opongo la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración, toda vez que no consta en el documento que el endosante tenga facultades expresas para tal acto pues no anexa poder alguno que lo justifique, es por ello que podría ser el caso que dicho endoso haya sido otorgado hasta por una persona extraña a la misma, o bien, que la firma que aparece pertenezca hasta al propio barredero de la empresa, por lo tanto es nulo y el endosatario carece de personalidad para demandarme."

Y así por el estilo el demandado, en el caso concreto del endoso en procuración opone esta excepción aún sin fundamento con tal de retrasar el procedimiento ejecutivo mercantil hasta el punto de parecer un juicio de carácter ordinario por el tiempo que se pierde.

El tiempo se empieza a perder desde el momento de dar entrada a la contestación de la demanda en donde además se interponen las excepciones y defensas respectivas, en la que desde luego el demandado opone la excepción en estudio, a la que el juez dicta un auto en los siguientes términos:

....."Por lo que respecta a la excepción de falta de personalidad planteada por la demandada en su escrito de contestación, dese vista a la parte actora por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil."

El siguiente paso es que la parte actora conteste a esta vista con un escrito que puede estar redactado de la siguiente forma:

"Que por medio del presente escrito vengo contestar la vista que ordeno dar su Señoría para lo cual manifiesto lo siguiente:

En mi carácter de endosatario en procuración manifiesto que el endoso hecho a mi favor por la empresa denominada, cumple con los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo tanto es improcedente la excepción planteada por la demandada, al afirmar que en dicho endoso no es expresa el cargo de la persona que el endoso el documento a mi favor."

O puede contestar del siguiente modo:

"Es improcedente la excepción de falta de personalidad planteada por el demandado en su escrito de contestación ya que el endoso por el cual se me transmitió el documento para su cobro cumple con los cuatro requisitos que señala el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala como requisitos además de constatar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, los siguientes:

- I.- El nombre del endosatario;
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III.- La clase de endoso;
- IV.- El lugar y la fecha.

Por lo tanto y como al reverso del documento se puede constatar, el endoso hecho a mi favor cumple con los requisitos que señala la ley, siendo por lo tanto improcedente la citada excepción."

En virtud de que esta excepción es dilatoria se dicta una sentencia interlocutoria que resuelve sobre su procedencia, por lo tanto el juez dicta un acuerdo aproximadamente en los siguientes términos:

" En virtud de que el demandado interpuso la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración, y este contesto la vista que se le mando dar por tres días, manifestando que el endoso por el cual adquiere la calidad de

promoviente cumple con los requisitos establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 29 y que además la Suprema Corte de Justicia ha dictado la siguiente jurisprudencia:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. ENDOSO EN PROCURACIÓN HECHOS POR SOCIEDADES MERCANTILES.

Tratándose de un procedimiento Ejecutivo Mercantil basado en un título de crédito del que es tenedora una sociedad mercantil, que lo transmitió mediante el endoso en procuración, es infundada la excepción de falta de personalidad en el actor apoyada en que dicha sociedad debió acreditar su existencia legal, ya que el endoso sólo debe llenar los requisitos que establece el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre los que no se encuentra aquella exigencia".

Amparo en revisión 168/74.- Luis Mora Pérez.- 18 de abril de 1974.-Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Angeles Senties.

O bien, para el segundo supuesto de excepción, el juez podría apoyar su criterio para desecharla con la siguiente jurisprudencia:

"ENDOSO EN PROCURACION POR PERSONA MORAL. NO ES NECESARIO EXHIBIR PODER NOTARIAL PARA HACERLO.

Cuando una persona moral realiza un endoso en procuración de un título de crédito, la exhibición del notarial respectivo no constituye un requisito indispensable para ello, pues basta que el título contenga el endoso correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con inclusión de la denominación o razón social de la misma, así como la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona que lo firma, pues la ley que regula tales títulos no establece ese requisito."

Amparo directo 687/90.- Roberto Cázarez Carrillo.- 6 de diciembre de 1990.-Unanimidad de votos.- Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo.

VIII. APELACION AL AUTO QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION.

Ante esta resolución dictada por el juez y que claramente es contraria a los intereses del demandado aunque legal a toda vista, el demandado interpone el recurso de apelación en contra de dicha sentencia interlocutoria, apoyándose para ello en el Código de Comercio que nos dice:

" ART. 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

- I.- Respecto de sentencias definitivas;
- II.- Respecto de sentencias Interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo."¹²⁷

Una vez interpuesto el recurso de apelación por el demandado, el juez lo admite y ordena sea enviado a la sala correspondiente a fin de que esta confirme, modifique o revoque la sentencia interlocutoria dictada por el tribunal de primera instancia.

Aquí hare notar que se sigue perdiendo un tiempo valioso en el juicio ejecutivo mercantil, ya que mientras la ley determina los tiempos en que debe resolverse sobre la apelación en efecto devolutivo de la excepción en estudio, en la práctica no se cumplen los mismos; el por que no se cumplen se da por diversas causas, algunas veces por exceso de trabajo de los juzgados y de las salas, otras por apatía de sus empleados, en fin, la cuestión es que el juicio ejecutivo mercantil queda suspendido en la práctica por más tiempo del que nos señala el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio de hecho a continuación transcribo los preceptos relativos al tiempo que debe tardar en resolverse la apelación:

"ART. 701. Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal." ¹²⁸

¹²⁷ Ob. Cit. P. 107

¹²⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ob. Cit. P. 162.

"ART. 703. Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en consecuencia."¹²⁹

"ART.704. En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de está para que se imponga de ellos."¹³⁰

"ART. 715. Las apelaciones de interlocutorias o autos se sustanciarán con un sólo escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días .

En estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 704 se reducirá a tres días."¹³¹

Como es fácil deducir, en la páctica no siempre se cumple con los términos antes escritos, motivo por el cual el tiempo que se pierda en esta clase de apelación en ambos efectos, en ocasiones - y son la mayoría de las veces.-, los juicios ejecutivos se retrasan un tiempo impredecible, mismo que sólo beneficia al demandado, que con el hecho de interponer la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración, sabe de antemano que mínimo puede retrasar el procedimiento ejecutivo por tres o cuatro meses, solamente en lo que resuelve la sala sobre la procedencia o improcedencia de la misma - y digo solamente porque en la páctica sucede que el demandado en cuanto sabe que la sala confirmo la resolución del tribunal de primera instancia, espera hasta el último día que le otorga la ley para interponer el ampara respectivo-; durante este tiempo si es que el demandado cuenta con el dinero suficiente para cubrir la deuda tranquilamente dispondrá del mismo para realizar otrasd transacciones economicas constituyendo un marcado perjuicio del actor.

¹²⁹Ob. Cit. P. 162.

¹³⁰Ob. Cit. P. 163.

¹³¹Ob. Cit. P. 164.

IX.- RESOLUCION DE LA SALA SOBRE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION.

Una vez que han pasado los términos que señala el Código de Procedimientos Civiles, relativos a la apelación, la sala a la que fue turnado el expediente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la misma resuelve a favor del actor, fundandose para ello en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y las jurisprudencias que ha dictado nuestro máximo tribunal de las cuales ya he transcrito en el punto anterior y algunas otras que a continuación plasmó:

" ENDOSO EN PROCURACION, IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL.

Esta en lo correcto el juzgador al considerar improcedente la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración, ya que el tenedor del documento no lo es únicamente el beneficiario entendido como la persona que tiene derecho a recibir para sí el importe del documento, ya se trate del titular del propio documento o del endosatario en propiedad, sino que también puede ser tenedor del mismo el endosatario en procuración. En tal virtud, no es verdad que el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al hablar del último tenedor, se refiere únicamente al beneficiario del documento y que por ello, cuando alude a que el obligado no necesita cerciorarse de la autenticidad de los endosos, sino sólo verificar la identidad de la persona que se presente como último tenedor y la continuidad del endoso, presuponga que el documento ya ha circulado; pues los endosos pueden haber sido en procuración sin que el beneficiario del documento haya variado, por lo que no es correcto identificarlo con el tenedor."

Amparo en revisión 267/80.-Mercado Central, S.A. y Coags.-
18 de agosto de 1981.- Unanimidad de votos.- Efraín Ochoa
Ochoa.

"TITULOS DE CREDITO, FIRMA DE LAS PERSONAS MORALES EN LOS.

Es válido el endoso hecho en favor del endosatario en procuración, con el sólo nombre o razón social de una persona moral y la firma de una persona física puesta sobre

el nombre de la persona moral, por que no es cierto que necesariamente deba anotarse despues del nombre de la persona moral, el de la persona física que firma en su representación y la expresión del carácter con que lo hace. En efecto el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que aunque aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias en un título de crédito, nose invalidaran las acciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban. Por otra parte, el artículo 39 de la ley establece que el que paga un título de crédito no esta obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de que esta se le compruebe, ya que solo verificará la continuidad de los endosos y se cercorara de la identidad de la persona que le presente el título de crédito como último tenedor del mismo. Estas dos disposiciones aplicables a los títulos de crédito, antes que la legislación mercantil en general, los usos bancarios y mercantiles y el derecho común como lo dispone el artículo 20, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resuelven perfectamente bien el problema de la firma de una persona moral puesta en un endoso o en general, en un título de crédito, ya que si la aludida ley permite que en tales documentos puedan aparecer firmas falsas o de personas imaginarias y si, por otra parte, el que ha de pagar tales títulos, o adquiridos por endoso, no necesita cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que se le compruebe dicha autenticidad, es inconcuso que carecerá de importancia que la firma de la persona física por una persona moral, sea falsa o imaginaria, legible o ilegible; bastando, eso si, el nombre o denominación de la persona moral puesta antes o despues de esa firma. la tesis que exige se anote el nombre de la persona física que firma por la persona moral y se exprese el carácter de su representación, constituye una exigencia que obviamente pone cortapizas a la circulación de estos títulos valores, en detrimento de su finalidad esencial, que es la de dar agilidad y fluidez a la circulación de la riqueza en beneficio de las transacciones mercantiles y del crédito entre los individuos particulares y personas dedicadas al comercio. Si el obligado a pagar un título de crédito o a adquirirlo, no negociarlo, no necesita detenerse a averiguar la autenticidad de los endosos o de las firmas de los obligados en el, esto indudablemente dará seguridad y firmeza a la transmisión de los títulos de crédito y facilitará grandemente su circulación, en cambio, exigir que cuando interviene una persona moral, a ma's del nombre de esta se anote en un endoso el nombre de la persona física que la representa y el

carácter de su representación, indudablemente creara desconfianza y restará agilidad y fluidez a la circulación de esos documentos, cuando carezcan de estas dos últimas menciones, lo cual va en contra de su finalidad, además, si la firma de la persona física que aparezca antes o después del nombre de la persona moral, es falsa o de persona imaginaria, en nada mejorará el documento con la anotación del nombre legible de la citada persona física y el carácter de su representación, ya que estas anotaciones pueden ser auténticas o apócrifas, puesto que no sería posible anexar al título de crédito la documentación de la personalidad del que firma representando a una persona moral."

Amparo directo 1137/69.- American Textil, S.A. - 30 de septiembre de 1970.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Barajas De La Cruz.

**PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL CODIGO
DE COMERCIO RESPECTO A LA EXCEPCION DE
FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS
EJECUTIVOS MERCANTILES.**

CAPITULO CUARTO.

PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL CODIGO DE COMERCIO RESPECTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.

En este último capítulo se analizarán los artículos que se relacionan con el tiempo en que debe resolverse un juicio ejecutivo mercantil en un procedimiento normal.

Así mismo expresaré mi muy personal punto de vista respecto a la inadecuada aplicación de los artículos 1403, fracción IV del Código de Comercio, y el artículo 8o. fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el artículo 1339 del ordenamiento citado en primer término, ya que los tres se relacionan con la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración.

Finalmente expresaré mi propuesta para modificar los artículos referidos anteriormente, a fin de que el juicio ejecutivo mercantil cumpla con su naturaleza sumaria, y que la rapidez del mismo sea en beneficio de la parte actora y no de la demandada.

I.- DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO RESPECTO AL TIEMPO DE RESOLUCION DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Para empezar es necesario aclarar que nuestro Código Mercantil regula los términos desde el momento en que se le notifica al demandado que cuenta con cinco días para contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas que tenga en contra del actor; pero ni nuestro ordenamiento mercantil, ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, establecen que periodo de tiempo debe de transcurrir desde que se presenta la demanda ejecutiva mercantil en la Oficialía de partes Común del Tribunal Superior de Justicia, para que designe a que juzgado civil le tocara conocer de ese juicio; ni tampoco que tiempo debe de transcurrir para que el juzgador, una vez que recibe la demanda dicte el auto de exequendo respectivo, así como tampoco nos dice cuanto tiempo debe de transcurrir para que el juzgado lo envíe a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, ni el tiempo que transcurrirá hasta que le sea tomado el expediente al Ejecutor respectivo; por lo tanto estos términos los expresaré de acuerdo a como se van presentando en la práctica.

Sucede que una vez que se presenta la demanda en la Oficialia de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se le asigna a un juzgado, no es sino hasta el día siguiente a la presentación de la misma que se envía al juzgado respectivo.

El juzgado al recibir los documentos que se presentaron por la Oficialia de Partes Común, procede a anotarlos en el libro de gobierno, asignándole el número que le corresponderá al expediente, para después turnárselo al secretario de acuerdos correspondiente, a veces el mismo día, a veces hasta el día siguiente.

El Secretario de acuerdos puede tardar de acuerdo con la carga de trabajo que tenga, alrededor de cuatro a cinco días para acordar la demanda dictando el auto de exequendo correspondiente

Una vez dictado el auto de exequendo, el secretario de acuerdos procede a turnar el expediente para que se enliste en el Boletín Judicial, el tiempo que tarda en ser publicado puede variar siendo dos o tres días los que hay que esperar, siempre que el juzgado trabaje activamente.

Ya que está publicado el expediente, es necesario solicitar se envíe a la Central de Notificadores y Ejecutores, pero no el mismo día en que sale publicado en el boletín judicial, pues según manifiestan los empleados del juzgado está surtiendo efectos, motivo por el cual se envía a la Central dos días después de su publicación, pues deja de surtir efectos al día siguiente a las doce del día, pero la Central de Ejecutores sólo recibe expedientes hasta las once del día por lo cual hay que esperar dos días más.

Una vez en la Central, el actor tiene que acudir a dicha oficina a fin de que se le turne el expediente al ejecutor correspondiente, cuando ya se ha turnado hay que hablar con el ejecutor a fin de que nos de una cita para efectuar el requerimiento de pago o trabar el embargo, de acuerdo con la carga de trabajo que tenga el ejecutor, podrá dar fecha para el embargo dentro de los diez días hábiles siguientes, aunque se da el caso que puede otorgarla hasta en veinte días hábiles.

Una vez que se llega el momento del requerimiento de pago, nuestro Código de Comercio, como ya lo había mencionado anteriormente, si regula los términos, mismos que se inician de la siguiente forma:

"ART. 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la

cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello." 132

"ART.1399. Dentro de los cinco días siguientes al embargo podrá el deudor oponer las excepciones que tuviere, acompañado el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida." 133

"ART. 1400. Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere y ofreciere pruebas, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia." 134

"ART. 1404. No verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga el pago al acreedor." 135

"ART 1405. Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concedera para ésta un término que no exceda de quince días." 136

"ART. 1406. Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho." 137

"ART. 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia." 138

Hasta este momento y tomando en consideración los términos expresados por el Código de Comercio y los que señale ocurran normalmente en la práctica, podemos contar un total de sesenta y ocho días; es decir dos meses con ocho días desde el momento en que se presenta la demanda hasta el momento que se dicta la sentencia en el juicio.

¹³²Código de Comercio y Leyes Complementarias. (Publicado en el Diario Oficial los días del 7 al 13 de octubre de 1889) . Editorial Porrúa. Mexico. 1991. P. 117.

¹³³Ob. Cit. P 117.

¹³⁴Ibid. P. 119-A.

¹³⁵Ibid. P. 119-A.

¹³⁶Ibid P: 119-A.

¹³⁷Ibid. P. 119-A.

¹³⁸Ibid. P. 119-A.

Es necesario tomar en consideración el hecho de que este tiempo se pueda acortar aún más, si el demandado no contesta la demanda ni opone excepciones en el plazo de cinco días que le otorga la ley, acortándose entonces a un plazo de cuarenta y un días, es decir un mes y once días.

Pero en el supuesto de que si conteste la demanda y oponga las excepciones pertinentes habrá que agregar a los sesenta y ocho días inicialmente contados, el tiempo que tarden en practicarse los avalúos y rematarse los bienes muebles o inmuebles embargados.

A este respecto ni el Código de Comercio ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regulan el tiempo que debe tardarse en la realización de un peritaje de avalúo, pero también basandome en lo que sucede en la practica es que el avalúo de los bienes del demandado que se realiza por parte del perito designado por la parte actora es de un tiempo aproximado de quince días, más otros quince días que tarde en rendir su avalúo el perito del demandado, y como normalmente ocurre, otros quince días más que tarde en rendir su avalúo el perito designado por el juez, estamos hablando entonces de un promedio de cuarenta y cinco días más.

Además hay que agregar otro término que establece el Código de Comercio en el siguiente artículo:

"ART. 1411 Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho." 139

Es decir que a los sesenta y ocho días inicialmente contados habrá que agregarles cuarenta y cinco días más, dando un total de ciento trece días, o su equivalente a tres meses y veintitres días, sumandosele además el tiempo de remate, donde si se trata de bienes muebles tres días más, y nueve días si son inmuebles; dando un total para el primer caso de tres meses y veintiseis días, y para el segundo, de cuatro meses y dos días.

Resumiendo lo antes expuesto, es fácil concluir que el tiempo que debe tardar un juicio ejecutivo mercantil es aproximadamente de cuatro meses, contados apartir de que se presenta la demanda en Oficialia de Partes Común hasta el momento en que se rematan los bienes; esto es, tomando en consideración que el juicio ejecutivo mercantil lleva un tramite normal y se cumplan los términos establecidos en el Código de Comercio.

¹³⁹Ibid. P. 119-B.

**II.- PUNTO DE VISTA PERSONAL SOBRE LA INADECUADA APLICACION
RESPECTO A LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS ARTICULOS 1339 Y
1403, FRACCION IV DEL CODIGO DE COMERCIO, Y EL ARTICULO 8o.
FRACCION I DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO.**

Antes de iniciar con el análisis de este punto, es necesario hacer la aclaración que no es mi intención hacer una crítica generalizada a la excepción de falta de personalidad, sino sólo en particular a la excepción de falta de personalidad opuesta al endosatario en procuración de una persona jurídica, la razón de esto es porque el juicio ejecutivo mercantil se retrasa notablemente en cuanto a su procedimiento, de hecho considero que esta excepción es aplicable en algunos otros casos en los que si puede suceder que el actor carezca de personalidad para promover en el juicio, pero no en el caso particular que nos ocupa, pues la personalidad del endosatario queda debidamente acreditada con el endoso que obra en el reverso del documento o en hoja adherida al mismo, y cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; hecha la aclaración procedo a desarrollar este punto.

Desde mi punto de vista es incorrecta la aplicación del artículo 1339 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"ART. 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de sentencias definitivas;

II.- Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en efecto devolutivo." 140

Es incorrecta la aplicación de este artículo para la excepción que nos ocupa, pues considero que la sentencia interlocutoria que resuelve sobre la improcedencia de la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración de una persona jurídica, no debe ser apelable, en virtud de que si el juez ya admitió la demanda dictando el auto de exequendo respectivo, es claro que la misma cumple con los requisitos que establece la ley, en consecuencia no es necesario que el juez admita la apelación y que la misma sea desechada por la sala cuando se puede hacer esto desde que la apelación se presenta ante el juez que admitió la demanda.

Ahora bien el artículo 1403, fracción IV del ordenamiento legal citado nos dice:

¹⁴⁰Ibid. P. 107.

"ART. 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos de que ese reconocimiento es necesario." 141

La excepción transcrita es frecuentemente utilizada por el demandado en contra del endosatario en procuración, pero queda desvirtuada, si el endoso cumple con los requisitos consignados por el artículo 29 de la ley, por lo tanto al momento en que se establece el texto del endoso y en este consta el nombre del nuevo tenedor del documento aunado a la entrega material del mismo al endosatario, se cumple con los requisitos que señala la ley y por lo tanto, esta fracción debería en un futuro ser limitada a ciertas clases de falta de personalidad, pero sin generalizarla para beneficio de la rápida tramitación del juicio ejecutivo mercantil.

En cuanto al artículo 8o. fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que expresa:

"ART..8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor." 142

Es de manifiesto que así como la excepción que plantea el artículo 1403 fracción IV, del Código de Comercio, a mi parecer no es aplicable a la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración de una persona jurídica, tampoco lo es esta fracción consignada en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque al oponerla el demandado sabe de antemano que no procede, sin embargo lo que busca es retrasar lo más posible el procedimiento ejecutivo mercantil; de hecho como ya he citado antes, si el endoso en procuración hecho por una persona jurídica cumple con los cuatro requisitos consignados en el artículo 29 del ordenamiento citado es totalmente válido, motivo por el cual la excepción se debe de desechar de plano sin dar vista a la parte actora, ya que hasta la propia jurisprudencia así lo resuelve en las siguientes tesis:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. ENDOSO EN PROCURACIÓN HECHOS POR SOCIEDADES MERCANTILES.

Tratándose de un procedimiento ejecutivo mercantil basado en un título de crédito del que es tenedora una sociedad mercantil, que lo transmitió mediante el endoso en procuración, es infundada la excepción de falta de personalidad en el actor apoyada en que dicha sociedad debió acreditar su existencia legal, ya que el endoso sólo debe llenar los requisitos que establece el artículo 29 de la Ley

¹⁴¹Ibid. P. 119-A.

¹⁴²Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932). Editorial Porrúa. México. 1991. P. 231.

General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre los que no se encuentra aquella exigencia."

Amparo en revisión 168/74.-Luis Mora Pérez.-18 de abril de 1974.-Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Angeles Senties.

"ENDOSO EN PROCURACION, IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL.

Esta en lo correcto el juzgador al considerar improcedente la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración, ya que el tenedor del documento no lo es únicamente el beneficiario entendido como la persona que tiene derecho a recibir para sí el importe del documento, ya se trate del titular del propio documento o del endosatario en propiedad, sino que también puede ser tenedor del mismo el endosatario en procuración. En tal virtud, no es verdad que el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al hablar del último tenedor, se refiere únicamente al beneficiario del documento y que por ello, cuando alude a que el obligado no necesita cerciorarse de la autenticidad de los endosos, sino sólo verificar la identidad de la persona que se presente como último tenedor y la continuidad del endoso, presuponga que el documento ya ha circulado; pues los endosos pueden haber sido en procuración sin que el beneficiario del documento haya variado, por lo que no es correcto identificarlo con el tenedor."

Amparo en revisión 267/80.- Mercado Central S.A. y Coags.-18 de agosto de 1981.-Unanimidad de votos.-Efraín Ochoa Ochoa.

Por lo antes expresado concluyo, que si se siguen aplicando inexactamente como hasta ahora los tres artículos antes citados en los juicios ejecutivos mercantiles, donde se oponga la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración de una persona jurídica, seguirán retrasando éste procedimiento hasta el punto de que el demandado en lugar de ser obligado a cubrir su deuda a la mayor brevedad, la cubrirán cuando el tiempo haya pasado, y el actor, aburrido de tramites judiciales le proponga un arreglo por el cual le cubrirá el demandado una cantidad menor a la que en realidad tiene derecho a fin de recuperar algo de dinero antes de que pase más tiempo y éste pierda su poder adquisitivo.

III.-PROPUESTA PARA MODIFICAR LOS ARTICULOS DE REFERENCIA EN BENEFICIO DE LA TRAMITACION DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Antes de iniciar el presente punto, quisiera aclarar que no es mi intención modificar los artículos que he citado en el punto anterior de manera total, sino sólo por lo que respecta a la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración de una persona moral, como ya he tratado de explicar a lo largo de la presente investigación de tesis, retarda demasiado un procedimiento, que por su carácter

sumario debería resolverse en un lapso breve de tiempo, presentandose en la práctica lo contrario; una vez aclarado lo anterior, procedo a desarrollar el punto en cuestión.

Como ya se ha visto, el procedimiento ejecutivo mercantil se ve retrasado demasiado tiempo, por la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración de una persona jurídica; por ello, las propuestas que pretendo hacer para que se modifiquen los artículos analizados en el punto anterior, son las siguientes:

ART.1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

- I.- Respecto de sentencias definitivas;
- II.- Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de pruebas o recusación interpuesta.

No será admitida en ningún efecto la apelación interpuesta por el demandado en contra de la sentencia interlocutoria que resuelva sobre la personalidad del endosatario en procuración, siempre y cuando el endoso conste en el documento o en hoja adherida al mismo y cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo,

La modificación antes propuesta tiene por objeto el evitar la pérdida innecesaria de tiempo en el juicio ejecutivo mercantil, otorgandole al juzgador la disposición legal necesaria para desechar sin más trámite una excepción que solo busca retrasar el procedimiento; cuando el endosatario en procuración de una persona jurídica se ostenta debidamente como actor en el juicio.

Ahora bien, nuestra segunda propuesta de modificación a la ley se manifiesta de la siguiente manera:

ART. 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II.- Fuerza o miedo;
- III.- Prescripción o caducidad del título;
- IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V.- Incompetencia del juez;
- VI.- Pago o compensación;
- VII.- Remisión o quita;
- VIII.- Oferta de no cobrar o espera;

IX.- Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

La excepción planteada en la fracción IV en su primera parte, no será admisible si el ejecutante adquiere personalidad a través de un endoso en procuración hecho a su favor por una persona colectiva, el cual cumpla con los requisitos establecidos por la ley de la materia y le haya sido reconocida por el juez al momento de admitir la demanda ejecutiva.

Esta modificación se encuentra enfocada al hecho de que si el demandado intenta oponer una excepción y que sea con la finalidad de retardar el juicio ejecutivo, no sea admitida en virtud de que la personalidad del endosatario en procuración esta debidamente comprobada desde el momento en que la demanda es admitida por el juez, ya que dicho endoso cumple con los requisitos legales consignados en la ley de la materia.

Finalmente la propuesta que expongo para modificar la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es en los siguientes términos.

ART. 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor, salvo que ésta última sea transmitida por endoso en procuración de una persona colectiva y el endoso cumpla con los requisitos señalados por el artículo 29 de esta ley.

La modificación propuesta a éste artículo, tiene por objeto el limitar la excepción, a fin de acelerar los trámites del procedimiento ejecutivo mercantil evitando que el demandado oponga esta para retrasar el juicio en beneficio propio, y en obvio perjuicio del actor.

Concluido el presente capítulo pasare a exponer mis conclusiones al respecto.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Desde tiempos muy remotos el comercio ha tenido gran importancia en la vida de todos los seres humanos del planeta, al grado que existen aún en la actualidad pueblos cuyo nombre es sinónimo de comerciantes tales como el judío.

SEGUNDA: Actualmente sólo contamos con antecedentes de leyes que el pueblo romano creó a fin de regular la materia mercantil.

TERCERA: Con la decadencia de la Edad Media y consecuentemente del poder del señor feudal surge una nueva clase en Europa, misma que adquiere poder a través del comercio. Esta clase llamada mercaderes aumenta su fuerza como organización y es así como nacen gremios, corporaciones o universidades.

CUARTA: La clase de los mercaderes surge primeramente en Italia pero posteriormente se extiende por toda Europa adquiriendo tanto poder que en ocasiones llegan a imponer a los gobernantes en las ciudades de acuerdo a sus intereses.

QUINTA: En el México prehispánico, se encuentran antecedentes de que en el pueblo azteca existió también como en Europa un grupo de comerciantes denominados "pochtecas", que tenían una preeminente posición dentro de la sociedad tenochca. Dicho grupo al igual que los europeos tenía su propio tribunal, pero a diferencia de aquellos no tenían injerencia en el gobierno, sino que debían absoluta lealtad al gobernante azteca en turno.

SEXTA: Con la conquista por parte de los españoles, se imprimieron una serie de cambios en todos los ordenes existentes hasta el momento; de ahí que nuestro derecho es una copia de l derecho español.

SEPTIMA: Durante la época colonial el país se vio regulado primeramente por las ordenanzas de los Consulados de Burgos y de Sevilla, y posteriormente por las ordenanzas del Consulado de México desde el 20 de octubre de 1604 hasta la independencia.

OCTAVA: A partir de la independencia han regido en México en materia mercantil tres Códigos de Comercio, siendo el último el expedido el 15 de septiembre de 1889 el cual nos rige hasta la fecha.

NOVENA: Del estudio de las excepciones podemos afirmar al igual que el maestro Pallares, que la excepción de falta de personalidad esta catalogada como una excepción de previo y especial pronunciamiento; pero cuando ésta se opone al edosatario en procuración de una persona jurídica, no deberá ser admitida.

DECIMA: Asi como el endoso nace en la historia como un medio para escapar de la dominación de los banqueros europeos, a fin de hacer más agil el cobro de las létras de cambio; actualmente su objeto es el de entregar el documento a una persona con el fin de hacer efectivo el cobro de los titulos de crédito de manera judicial, evitando así el que el representante de una persona colectiva concurra ante la autoridad con la intención de realizar su cobro.

DECIMA PRIMERA: Actualmente la tramitación del juicio ejecutivo mercantil se ve retrasada de manera significativa ante la oposición de la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración de una persona jurídica, que opone el demandado aún a sabiendas que dicha excepción no procede, por lo cual sólo busca alargar por un tiempo indeterminado éste juicio.

DECIMA SEGUNDA: Nuestro Código de Comercio al regular la tramitación del juicio ejecutivo mercantil plantea una serie de términos que en la practica casi no se cumplen, lo que aunado al tiempo que se pierde en la apelación a la sentencia interlocutoria que desecha la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración asemejan a éste procedimiento de naturaleza sumaria en uno de naturaleza ordinaria.

DECIMA TERCERA: La inexacta aplicación de los artículos 1339 y 1403 fracción IV del Código de Comercio y del artículo 8o. fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regulan de manera generalizada la excepción de falta de personalidad, en el caso de los dos últimos ordenamientos, y de la apelación de la sentencia interlocutoria que resuelve sobre ésta, ha fomentado un retraso significativo en la tramitación del juicio ejecutivo mercantil.

DECIMA CUARTA: En base a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a las jurisprudencias dictadas por nuestro máximo tribunal nacional, propongo la modificación parcial de los artículos citados en la conclusión anterior, pero de una manera parcial; ya que dicha propuesta se encamina únicamente a la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración de una persona colectiva, puesto que esos ordenamientos la regulan de una manera general, lo que ocasiona actualmente retrasos en los juicios ejecutivos mercantiles promovidos por un endosatario en procuración.

DECIMA QUINTA: En caso de ser aceptadas las modificaciones propuestas el juicio ejecutivo mercantil promovido por un endosatario en procuración de una persona

colectiva, se verá beneficiado en cuanto al tiempo de su tramitación, ya que si la excepción que se ha analizado se modifica , el tiempo de resolución del mismo será más breve.

COMENTARIOS.

Al analizar el tema materia de la presente tesis, es muy notorio el hecho de que la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración de una persona colectiva me pude dar cuenta que al regularía nuestro Código de Comercio , lo hace de una manera general, lo que ha provocado que se abuse de esta excepción por parte del demandado, que como ya lo he mencionado repetidamente, sabe que no procede, que le será desechada en la sentencia interlocutoria que resuelva sobre su procedencia, que la apelación que resuelva sobre la sentencia interlocutoria le será contraria , pero lo que busca es sólo retrasar el procedimiento, o como se dice en la practica, " chítanear el juicio. "

Con las modificaciones que propongo, se agilizaría el juicio ejecutivo mercantil cuando lo promueva un endosatario en procuración de una persona jurídica, pues el demandado no lo podría retrasar en su beneficio, y el juicio cumpliría en ese caso, con su naturaleza sumaria. Además hay que tomar en cuenta que con el Tratado de Libre Comercio que recientemente firmó nuestro país con Estados Unidos de Norte America y Canada , el comercio tendrá un mayor auge, pero también aumentarán los conflictos y los juicios ejecutivos mercantiles, por lo tanto si deseamos ser competitivos en materia jurídica necesitamos corregir los errores de que adolece nuestra legislación mercantil a fin de que los trámites en esta materia sean más rápidos; porque es seguro que el representante de una empresa extranjera no tendrá tiempo para presentarse a los juzgados a presentar una demanda, y mucho menos al embargo; y es un hecho también que las empresas extranjeras estan acostumbradas a recuperar los adeudos a la mayor brevedad.

BIBLIOGRAFIA .

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.
 - Derecho Procesal Mexicano
 - Edit. Porrúa, 2a. edición, 1982

- 2.- ASTUDILLO URSUA, PEDRO
 - Los Títulos de Crédito
 - Edit. Porrúa, 2a. edición, 1988

- 3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS
 - Derecho Procesal Civil
 - Edit. Porrúa 2a edición, 1987
 - Práctica Forense Mercantil
 - Edit. Porrúa, 4a. edición, 1990

- 4.- BARRERA GRAF, JORGE
 - Instituciones de Derecho Mercantil
 - Edit. Porrúa, 1989
 - Tratado de Derecho Mercantil
 - Edit. Porrúa, 1957

- 5.- BECERRRA BAUTISTA, JOSE
 - El Proceso Civil en México.
 - Edit. Porrúa, 13a. edición, 1991

- 6.-CASTILLO LARA, EDUARDO
 - Juicios Mercantiles.
 - Edit. Harla, 1991

- 7.- CERVANTES AHUMADA, RAUL
 - Títulos y Operaciones de Crédito.
 - Edit. Herrero, 1988

- 8.- CERVANTES, MANUEL
 - Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica.
 - Edit. Cultura, 1932

- 9.- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO
- Compendio Teorico Práctico de Derecho Procesal Civil
- Edit. Porrúa, 1977
- 10.- ESCRICH, JOAQUIN.
- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
- Edit. Porrúa, 1979.
- 11.- ETKIN M, ALBERTO.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.
- Edit. Bibliográfica Argentina.
- 12.- FLORES GARCIA, FERNANDO
- La Administración de Justicia en los Pueblos Aborígenes del Anahuac
- Rev. Facultad de Derecho, Tomo XV enero-marzo, 1965
- 13.- JENNINGS, GARY
- Azteca
- Edit. Planeta, 1988
- 14.- GARRIGUEZ, JOAQUIN
- Curso de Derecho Mercantil
- Edit. Porrúa, 8a. edición, 1987
- Tratado de Derecho Mercantil
- Edit. Porrúa, 1957
- 15.- GALGANO, FRANCESCO
- Historia del Derecho Mercantil
- Edit. Laia, 1980
- 16.- GOMEZ GORDOA, JOSE
- Títulos de Crédito
- Edit. Porrúa, 1988
- 17.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO
- Derecho Mercantil
- Edit. Porrúa, 27a. edición, 1990
- Títulos de Crédito
- Edit. Porrúa, 2a. edición, 1983

- 18.- OBREGON HEREDIA, JORGE
- Enjuiciamiento Mercantil
- Edit. Porrúa, 4a. edición, 1990
- Diccionario de Derecho Positivo Mexicano
- Edit. Porrúa, 1982
- 19.-ORIONE, FRANCISCO.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.
-Editorial Bibliográfica Argentina.
- 20.- OVALLE FAVELA, JOSE
- Derecho Procesal Civil
- Edit. Harla, 1987
- 21.- PALLARES, EDUARDO
- Diccionario de Derecho Positivo Civil
- Edit. Porrúa, 1960
- 22.- PALLARES, JACINTO
- Derecho Mercantil Mexicano
- Edit. U.N.A.M. 1987
- 23.- PINA VARA, RAFAEL
- Elementos de Derecho Mercantil
- Edit. Porrúa, 21a. edición, 1990
- 24.- SOUSTELLE, JAQUES
- La Vida Cotidiana de los Aztecas en vísperas de la conquista.
- Edit. Fondo de Cultura Económica, 1982
- 25.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN
- Curso de Derecho Mercantil
- Edit. Porrúa, 1985
- 26.- ROCCO, ALFREDO
- Principios de Derecho Mercantil
- Edit. Nacional, 2a. edición, 1970
- 27.- TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO
- El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano
- Edit. Libros de México S.A., 1973

- 28.- TENA, FELIPE DE JESUS**
- Derecho Mercantil Mexicano
- Edit. Porrúa, 12a edición, 1986.
- 29.- VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO**
- Derecho Mercantil Fundamentos e Historia
- Edit. Porrúa, 1977.
- 30.- VELAZCO PIÑA, ANTONIO**
- Tlacaélel
- Edit. Jus, 1989
- 31.- ZAMORA PIERCE, JESUS**
- Derecho Procesal Mercantil
- Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991